

Expediente N° 1330-42-17
Consorcio San Antonio vs. Sedapal
Tribunal Arbitral
Raúl Salazar Rivera
Elvira Martínez Coco
Nilo Vizcarra Ruiz

EXPEDIENTE N° 1330-42-17

LAUDO ARBITRAL

DEMANDANTE:
CONSORCIO SAN ANTONIO

DEMANDADO:
SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA - SEDAPAL

TIPO DE ARBITRAJE:
Institucional y de derecho

TRIBUNAL ARBITRAL

Raúl Salazar Rivera
Presidente

Elvira Martínez Coco
Árbitro

Nilo Vizcarra Ruiz
Árbitro

Joan Torre Pinares
Secretaria Arbitral

Lima, 25 de febrero de 2021

Resolución N° 37

En Lima, a los 25 días del mes de febrero del año dos mil veintiuno, el Tribunal Arbitral, luego de haber realizado las actuaciones arbitrales de conformidad con la ley y las normas establecidas por las partes, escuchado los argumentos sometidos a su consideración y analizado las pretensiones planteadas, dicta el siguiente laudo para poner fin, a las controversias planteadas:

I. IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES, REPRESENTANTES Y ABOGADOS

1. Partes:

- En calidad de demandante: CONSORCIO SAN ANTONIO (en adelante, “CONSORCIO”).
- En calidad de demandada: SERVICIO DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE LIMA (en adelante, “SEDAPAL”).

2. Representantes:

- Del demandante: Carlos Eduardo Delgado Quispe con DNI N°10379194.
- De la demandada: Claudia Mirella Sánchez Girbau con DNI N°44930706.

3. Abogados:

- Del demandante: Sandra Cecilia Chávez Torres con DNI. N°43328094.
- De la demandada: José Miguel Carrillo Cuestas con DNI N°09946703.

SOBRE EL PROCESO ARBITRAL:

II. EXISTENCIA DEL CONVENIO ARBITRAL, DESIGNACIÓN E INSTALACIÓN DEL TRIBUNAL ARBITRAL

4. En la Cláusula Décimo Octava del Contrato N° 554-2014-SEDAPAL “Consultoría de Obra para la Elaboración del Estudio Definitivo y Expediente Técnico del Proyecto: Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande Sectorización y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado Distrito de San Antonio de Huarochirí” (en adelante, el “Contrato”) celebrado el 28 de noviembre de 2015, las partes convinieron en los siguientes términos que las controversias que surgieran entre ellas serían resueltas mediante arbitraje:

“CLÁUSULA DÉCIMO OCTAVA: SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS
“(…)

El arbitraje se desarrollará en la ciudad de Lima, ante el Centro de Análisis y Resolución de Conflictos de la Pontificia Universidad Católica del Perú o el Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Lima.

El Arbitraje será resuelto por un Tribunal Arbitral compuesto por tres (3) árbitros. Cada parte designará un árbitro, y estos dos árbitros nombrarán un tercer árbitro que hará las veces de Presidente del Tribunal Arbitral. En caso que los árbitros designados por las partes no lograsen acordar la designación del Presidente del Tribunal Arbitral, será el centro elegido quien efectúe tal designación.

El arbitraje se desarrollará de conformidad con el Reglamento del Centro elegido, a cuyas normas administrativas y decisión se someten las partes en forma incondicional, declarando conocerlas y aceptarlas.

No obstante, las partes acuerdan expresamente lo siguiente

a) En atención a lo expuesto en el artículo 69° del Decreto Legislativo N° 1071, las partes acuerdan que todos los gastos, costos, y costas del proceso arbitral, serán asumidos por quien solicite el arbitraje.”

5. Surgidas las controversias, en calidad de árbitros de parte, el CONSORCIO nombró a la doctora Elvira Martínez Coco y SEDAPAL al doctor Nilo Vizcarra Ruiz, los nombramientos se realizaron dentro de los dispuesto por el artículo 24 del Reglamento de Arbitraje de la PUCP del año 2012 (en adelante, el “Reglamento de Arbitraje”).
6. Ambos árbitros designaron como Presidente del Tribunal Arbitral al doctor Raúl Salazar Rivera, quien aceptó el cargo con fecha 18 de abril de 2017.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

7. La norma aplicable a la presente controversia es el Decreto Legislativo N° 1071, el Reglamento de Arbitraje de la PUCP, la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento. En caso de discrepancias de interpretación o de insuficiencia de las reglas que anteceden, el Tribunal Arbitral resolverá en forma definitiva, del modo que considere apropiado.

IV. DEMANDAS ARBITRALES

8. Mediante escrito de fecha 12 de junio de 2017, subsanado el 7 de julio de 2017, el CONSORCIO presentó su demanda contra SEDAPAL con el siguiente petitorio:

Primera Pretensión Principal: Que se determine que el plazo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - Distrito San Antonio de Huarochirí” no es imputable al Consorcio.

Segunda Pretensión Principal: Que se determine que el plazo que la Dirección General de Asuntos ambientales del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción se demoró para la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochirí” no resulta imputable al Consorcio.

Tercera Pretensión Principal: Que en tanto los tiempos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochirí”, así como la aprobación del mismo no es imputable al Consorcio, se determine que corresponde se nos otorgue la Ampliación de Plazo N° 3 por 323 días.

Cuarta Pretensión Principal: Que se determine que la Resolución de Gerencia de Proyectos de Obras N° 155-2016-GPO es inválida o nula, en tanto deniega la ampliación de plazo N° 3 por trescientos veintitrés días (323) sin sustento válido.

Quinta Pretensión Principal: Que se nos otorgue la suma de S/ 168 856.88 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Seis y 88/100 Soles) correspondiente por los gastos generales por la ampliación de plazo a nuestro favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sexta Pretensión Principal: Que en tanto los mayores plazos en la ejecución del contrato no resultan imputables al Contratista, solicitamos que se determine que no corresponde aplicación de penalidad alguna.

Séptima Pretensión Principal: Solicitamos que SEDAPAL asuma el 100 % de los costos arbitrales, toda vez que la presente controversia ha sido iniciada por culpa imputable a dicha Entidad.

Pretensión Subordinada a la Séptima Pretensión Principal: Que en el supuesto que su Tribunal determine que no corresponde asumir a SEDAPAL el 100 % de los costos arbitrales, solicitamos se determine que corresponde asumir a cada una de las partes el 50% de los honorarios arbitrales.

9. Posteriormente, con fecha 28 de diciembre de 2017 presentó un escrito de demanda arbitral acumulada por ampliación de plazo N° 4, subsanada el 16 de enero de 2018, con las siguientes pretensiones:

Primera Pretensión: Que se determine que el plazo que la Autoridad Nacional del Agua se demoró la autorización de vertimiento para el Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochirí” no es imputable al Contratista.

Segunda Pretensión: Que en tanto no es imputable al contratista la demora por parte de la Autoridad Nacional del Agua en emitir la autorización de vertimiento para el “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochirí”, se determine que corresponde se nos otorgue la Ampliación de Plazo N° 4 por 104 días.

Tercera Pretensión: Que se determine que la Resolución de Gerencia General N° 271-2017-GG es inválida, nula o ineficaz, en tanto deniega la ampliación de plazo N° 4 por 104 días sin sustento válido.

Cuarta Pretensión: Que se nos otorgue el monto que corresponda por los gastos generales por la ampliación de plazo a nuestro favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Quinta Pretensión: Que en tanto los mayores plazos en la ejecución del contrato no resultan imputables al Contratista, solicitamos que se determine que no corresponde aplicación de penalidad alguna.

Sexta Pretensión: Solicitamos que SEDAPAL asuma el 100% de los costos arbitrales, toda vez que la presente controversia ha sido iniciada por culpa imputable a dicha Entidad.

Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión: Que en el supuesto que su Tribunal determine que no corresponde asumir a SEDAPAL el 100% de los costos arbitrales, solicitamos se determine que corresponde asumir a cada una de las partes el 50% de los honorarios arbitrales.

10. Luego, con fecha 23 de enero de 2018, el CONSORCIO presentó una demanda arbitral acumulada por ampliación de plazo N° 5, subsanada el 19 de febrero de 2018, con el siguiente petitorio:

Primera Pretensión: Que se determine que el plazo que SEDAPAL demoró en emitir la aprobación del Estudio de Suelos del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochirí” no es imputable al Consorcio.

Segunda Pretensión: Que en cuanto no es imputable al Consorcio la demora por parte de SEDAPAL en emitir la aprobación del Estudio de Suelos corresponde se otorgue una ampliación de plazo por 721 días.

Tercera Pretensión: Que se determine que la **Resolución de Gerencia General N° 328-2017-GG** es inválida, nula o ineficaz, en tanto deniega la ampliación de Plazo N° 5 por 721 días sin sustento válido.

Cuarta Pretensión: Que se nos otorgue el monto que corresponda por los gastos generales por la ampliación de plazo a nuestro favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Quinta Pretensión: Que en tanto los mayores plazos en la ejecución del contrato no resultan imputables al Contratista, solicitamos que se determine que no corresponde aplicación de penalidad alguna.

Sexta Pretensión: Solicitamos que SEDAPAL asuma el 100% de los costos arbitrales, toda vez que la presente controversia ha sido iniciada por culpa imputable a dicha Entidad.

Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión: Que en el supuesto que su Tribunal determine que no corresponde asumir a SEDAPAL el 100% de los costos arbitrales, solicitamos se determine que corresponde asumir a cada una de las partes el 50% de los honorarios arbitrales.

11. Con fecha 22 de febrero de 2018, el CONSORCIO presentó escrito de demanda arbitral por resolución del contrato, subsanada el 4 de abril de 2018, con el siguiente petitorio:

Primera Pretensión Principal: Que se declare que el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de las pretensiones contractuales no es por culpa imputable al Consorcio.

Segunda Pretensión Principal: Respecto al motivo que sustenta la penalidad por mora aplicada e informada a través de la Carta N° 149-2017-GPO, se determine que el Consorcio actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones.

Primera Pretensión Accesoria a la Primera y Segunda Pretensiones Principales: Teniendo en cuenta lo resuelto en las pretensiones anteriores, solicitamos que se deje sin efecto la penalidad por mora impuesta por SEDAPAL al Consorcio, la misma que fue puesta a conocimiento a través de la Carta N° 149-2017-GPO.

Segunda Pretensión Accesoria a la Primera y Segunda Pretensiones Principales: Teniendo en cuenta lo resuelto en las pretensiones anteriores, que se ordene a SEDAPAL la devolución del monto retenido por la supuesta penalidad que asciende a S/ 432,234.15 (Cuatrocientos treinta y dos mil doscientos treinta y cuatro con 15/100 Soles), más los intereses legales desde la fecha de ejecución hasta la fecha efectiva del pago.

Tercera pretensión principal: Que se declare que los mayores gastos incurridos por parte del Consorcio durante el mayor tiempo de ejecución contractual fue por culpa imputable a SEDAPAL.

Pretensión accesoria a la tercera pretensión principal: Que en tanto se declare fundada la pretensión anterior corresponde ordenar a SEDAPAL el pago por los gastos generales en el que ha incurrido el Consorcio por el mayor tiempo del contrato, el cual debe ser asumido por SEDAPAL.

Cuarta pretensión principal: Que se declare que la Entidad incumplió con sus obligaciones de observar de manera diligente y dentro del plazo contractualmente establecido los entregables presentados.

Quinta Pretensión Principal: Solicitamos se declare inválida, ineficaz o no a lugar la resolución contractual efectuada mediante la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 228-2017-GPO, debido a que los motivos por los que se resuelve el contrato son inválidos, toda vez que son supuestos de hecho en los que no se ha incurrido o no son determinantes para resolver el Contrato.

Sexta Pretensión Principal: Que se declare que SEDAPAL no cumplió con su deber de colaboración para la ejecución contractual.

Séptima Pretensión Principal: Que al encontrarse SEDAPAL en situación de incumplimiento se declare la resolución contractual por culpa imputable a dicha entidad.

Pretensión Subordinada de la Séptima Pretensión Principal: Que en el negado supuesto de que el Tribunal no admita la séptima pretensión, se declare la resolución contractual sin culpa imputable a las partes.

Octava Pretensión Principal: Que se indemnice al Consorcio por los daños y perjuicios ocasionados por los incumplimientos contractuales de SEDAPAL.

Novena Pretensión Principal: Solicitamos que SEDAPAL asuma el 100% de los costos arbitrales, toda vez que la presente controversia ha sido iniciada por culpa imputable a dicha empresa.

Pretensión Subordinada a la Novena Pretensión Principal: En caso se deniegue la novena pretensión principal, se determina que cada parte del proceso deba asumir el 50% del total de gastos arbitrales debido a que la cláusula impuesta por la Entidad, respecto a que sea la parte demandante quien asuma el íntegro de los gastos arbitrales, atenta contra el Principio de Equidad y el espíritu del arbitraje, además de constituir una cláusula abusiva e injusta.

12. El Tribunal Arbitral analizará cada uno de los fundamentos planteados por el CONSORCIO y procederá a resolver los puntos controvertidos.

V. CONTESTACIONES DE LAS DEMANDAS

13. Mediante el escrito presentado con fecha 19 de agosto de 2017, SEDAPAL contestó la demanda del CONSORCIO de fecha 12 de junio de 2017, solicitando al Tribunal se sirva tener por contestada la demanda, rechazando todos los argumentos expuestos.
14. Con fecha 2 de abril de 2018, SEDAPAL contestó el escrito de acumulación de demanda por ampliación N° 5 del CONSORCIO, solicitando al Tribunal Arbitral tenga por contestada la demanda, negándola en todos sus extremos.
15. Con fecha 25 de abril de 2018, SEDAPAL contestó el escrito de acumulación de demanda por ampliación N° 4, rechazando todos los argumentos planteados por el CONSORCIO.
16. Con fecha 28 de mayo de 2018, SEDAPAL contestó el escrito de acumulación de demanda por resolución de contrato, contradiciendo en todos los extremos, la posición del CONSORCIO.
17. El Tribunal Arbitral analizará cada uno de los fundamentos de SEDAPAL y procederá a resolver los puntos controvertidos.

VI. FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS Y ADMISIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS

18. De acuerdo a lo establecido en la Audiencia de Fijación de Puntos controvertidos e Ilustración de Hechos de fecha 12 de octubre de 2018, continuando con las actuaciones arbitrales y en cumplimiento del art. 48º del Reglamento del Centro, se determinaron las siguientes cuestiones controvertidas.

19. Respecto del escrito de Demanda Arbitral presentado por el CONSORCIO con fecha 12 de junio de 2017 y subsanada el 7 de julio de 2017:

Sobre la Primera Pretensión Principal: Determinar si el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí” es o no es imputable al CONSORCIO.

Sobre la Segunda Pretensión Principal: Determinar si el plazo que la Dirección General de Asuntos ambientales del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción se demoró para la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí” resulta imputable al Consorcio.

Sobre la Tercera Pretensión Principal: Determinar que en tanto los tiempos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí”, así como la aprobación del mismo es o no imputable al Consorcio y determinar si corresponde otorgar al CONSORCIO la ampliación de Plazo N° 3 por 323 días.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal: Determinar si la Resolución de Gerencia de Proyectos de Obras N° 155-2016-GPO, la cual deniega la ampliación de plazo N° 3 por trescientos veintitrés días (323), es inválida, nula o ineficaz.

Sobre la Quinta Pretensión Principal: Determinar si corresponde otorgar al Consorcio la suma de S/. 168 856.88 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Seis y 88/100 Soles) correspondiente a gastos generales por la ampliación de plazo a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la Sexta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no aplicar penalidades considerando que en tanto los mayores plazos en la ejecución del contrato no resultan imputables al Contratista.

Sobre la Séptima Pretensión Principal: Determinar si corresponde a SEDAPAL asumir el 100% de los costos arbitrales.

Sobre la Pretensión Subordinada a la Séptima Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no, ante el supuesto que el Tribunal determine que no corresponde asumir a SEDAPAL el 100% de los costos arbitrales, asumir a cada una de las partes el 50% de los honorarios arbitrales.

20. Respecto al escrito de contestación de demanda presentada por SEDAPAL el 16 de agosto de 2017, se deja constancia que no se formuló reconvención. Asimismo, se deja constancia que se admitió la acumulación al proceso arbitral los siguientes expedientes:

- Expediente 1509-221-17, con fecha 23 de noviembre de 2017, mediante Resolución N° 8, debidamente notificada a las partes el 29 de noviembre del mismo año.
- Expediente 1575-287-17, con fecha 20 de diciembre de 2017, mediante Resolución N° 10 debidamente notificada a las partes el 22 de diciembre del mismo año; y,
- Expediente 1592-304-17, con fecha 17 de enero de 2018, mediante Resolución N° 12, debidamente notificada al CONSORCIO y a SEDAPAL en fecha 25 de enero de 2018 y el 25 de enero del 2018, correlativamente.

21. Respecto al escrito de Demanda Arbitral Acumulada (en adelante, DEMANDA ACUMULADA N° 1) del Expediente 1509-221-17, por ampliación de plazo N° 4 presentado por el CONSORCIO con fecha 28 de diciembre de 2017 y subsanada el 16 de enero de 2018:

Sobre la Primera Pretensión: Determinar si el plazo que la Autoridad Nacional del Agua se demoró en otorgar la autorización de vertimiento para el Proyecto Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí" es imputable o no al Contratista.

Sobre la Segunda Pretensión: Determinar si, en tanto el contratista sea o no imputable la demora por parte de la Autoridad Nacional del Agua en emitir la autorización de vertimiento para el Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí", corresponde o no otorgar al CONSORCIO la Ampliación de Plazo N° 4 por ciento cuatro (104) días.

Sobre la Tercera Pretensión: Determinar si la Resolución de Gerencia General N° 271-2017-GG, la cual deniega la ampliación de plazo N° 4 por 104 días es inválida, nula o ineficaz o no lo es.

Sobre la Cuarta Pretensión: Determinar si corresponde o no otorgar el monto por los gastos generales por la ampliación de plazo a favor del CONSORCIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la Quinta Pretensión: Determinar si corresponde o no aplicar alguna penalidad, considerando que en tanto los mayores plazos a favor del CONSORCIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la Sexta Pretensión: Determinar si corresponde que SEDAPAL asuma el 100% de los costos arbitrales.

Sobre la Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión: Determinar si corresponde o no, ante el supuesto que su Tribunal determine que no corresponde asumir a SEDAPAL al 100% de los costos arbitrales, asumir a cada una de las partes el 50% de los honorarios arbitrales.

22. Respecto al escrito de Demanda Arbitral Acumulada (en adelante, DEMANDA ACUMULADA N° 2), del Expediente 1575-287-17, por ampliación de plazo N° 5 presentado por el CONSORCIO con fecha 23 de enero de 2018 y subsanada el 19 de febrero de 2018.

Sobre la Primera Pretensión: Determinar si el plazo que SEDAPAL demoró en emitir la aprobación del Estudio de Suelos del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí” es o no es imputable al CONSORCIO.

Sobre la Segunda Pretensión: Determinar si corresponde o no otorgar al CONSORCIO una ampliación de plazo por 721 días, en cuanto no le sea imputable la demora por parte de SEDAPAL en emitir la aprobación del Estudio de Suelos.

Sobre la Tercera Pretensión: Determinar si la Resolución de Gerencia N° 328-2017-GG, la cual deniega la ampliación de Plazo N° 5 por 721 días, es o no es inválida, nula o ineficaz.

Sobre la Cuarta Pretensión: Determinar si corresponde o no otorgar al CONSORCIO el monto por los gastos arbitrales generales, por la ampliación de plazo a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la Quinta Pretensión: Determinar si los mayores plazos en la ejecución del contrato son o no imputables al contratista y de ser así, determinar si corresponde determinar la aplicación de alguna penalidad.

Sobre la Sexta Pretensión: Determinar si corresponde o no a SEDAPAL asumir el 100% de los costos arbitrales.

Sobre la Pretensión Subordinada a la Sexta Pretensión: Ante el supuesto que el Tribunal Arbitral no considere que SEDAPAL asumir el 100% de los costos arbitrales, se deberá determinar si corresponde o no a cada una de las partes el 50% de los honorarios arbitrales.

23. Respecto del escrito de Demanda Arbitral Acumulada (en adelante, DEMANDA ACUMULADA N° 3), del Expediente 1592-304-17, por Resolución del Contrato presentado por el CONSORCIO con fecha 22 de enero de 2018 y subsanada el 4 de abril de 2018.

Sobre la Primera Pretensión Principal: Determinar si el mayor tiempo transcurrido en la ejecución de las pretensiones contractuales es o no es por culpa imputable al CONSORCIO.

Sobre la Segunda Pretensión Principal: Determinar si el CONSORCIO actuó con la debida diligencia en el cumplimiento de sus obligaciones, respecto al motivo que sustenta la penalidad por mora aplicada e informada a través de la Carta N° 149-2017-GPO.

Sobre la Primera Pretensión Accesoria a la Primera y Segunda Pretensiones

Principales: Determinar si corresponde o no dejar sin efecto la penalidad por mora impuesta por SEDAPAL al Consorcio, la misma que fue puesta a conocimiento a través de la Carta N° 149-2017-GPO teniendo en cuenta lo resuelto en las pretensiones anteriores.

Sobre la Segunda Pretensión Accesoria a la Primera y Segunda Pretensiones

Principales: Teniendo en cuenta lo resuelto en las pretensiones anteriores, que se ordene a SEDAPAL la devolución del monto retenido por la supuesta penalidad que asciende a S/. 432,234.15 (Cuatrocientos treinta y dos mil doscientos treinta y cuatro con 15/100 Soles), más los intereses legales desde la fecha de ejecución hasta la fecha efectiva del pago.

Sobre la Tercera Pretensión Principal: Determinar si fue o no por culpa imputable a SEDAPAL los mayores gastos en los que habría incurrido el Consorcio durante el mayor tiempo de ejecución contractual.

Sobre la Pretensión Accesoria a la Tercera Pretensión Principal: Determinar si, en tanto se declare fundada la pretensión anterior, corresponde o no ordenar a SEDAPAL el pago por los gastos generales en el que ha incurrido el Consorcio por el mayor tiempo del contrato.

Sobre la Cuarta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar que SEDAPAL incumplió con sus obligaciones de observar de manera diligente y dentro del plazo contractualmente establecido los entregables presentados.

Sobre la Quinta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar inválida, ineficaz o no a lugar la resolución contractual efectuada mediante la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 228-2017-GPO.

Sobre la Sexta Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no corresponde declarar que SEDAPAL no cumplió con su deber de colaboración para la ejecución contractual.

Sobre la Séptima Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no declarar la resolución contractual en situación de incumplimiento por culpa imputable de SEDAPAL.

Sobre la Pretensión Subordinada de la Séptima Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no corresponde, ante el negado supuesto de que el Tribunal no admite la séptima pretensión, declarar la resolución contractual sin culpa imputable a las partes.

Sobre la Octava Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no corresponde indemnizar al CONSORCIO por los daños y perjuicios ocasionados por los incumplimientos contractuales de SEDAPAL.

Sobre la Novena Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no corresponde que SEDAPAL asuma el 100% de los costos arbitrales.

Sobre la Pretensión Subordinada a la Novena Pretensión Principal: Determinar si corresponde o no corresponde, en caso se deniegue la novena pretensión principal, que cada parte del proceso deba asumir el 50% del total de gastos arbitrales.

24. Asimismo, el Tribunal Arbitral declaró que, si al resolver uno de los puntos controvertidos llegase a la conclusión de que carece de objeto pronunciarse sobre otro u otros, podrá omitir pronunciarse sobre ellos motivando su decisión.

VII. ALEGATOS FINALES, CIERRE DE LA ETAPA PROBATORIA Y AUDIENCIA DE INFORME ORAL

25. Mediante Resolución N° 33, se otorgó a las partes un plazo de (10) diez días a fin de que presenten sus alegatos escritos, luego de lo cual se citará a las partes a una Audiencia de Informes Orales, siendo que el 27 de noviembre de 2020 se realizó la Audiencia de Informes Orales, con la presencia de ambas partes, en la que el CONSORCIO y SEDAPAL expusieron el derecho en el que sustentan sus respectivas afirmaciones.

VIII. PLAZO PARA LAUDAR

26. Mediante Audiencia de Instalación del Tribunal Arbitral se determinó que el plazo para laudar es de treinta (30) días hábiles computados desde el día siguiente de la Audiencia de Informes Orales.

27. En la Audiencia de Informes Orales llevada a cabo el 27 de noviembre de 2020, se fijó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles, siendo que dicho plazo era prorrogable.

28. Mediante Resolución N° 36 de fecha 11 de enero de 2021, el Tribunal Arbitral prorrogó el plazo para laudar en treinta (30) días hábiles adicionales, por lo que el presente Laudo se emite dentro del plazo acordado por las partes.

ANÁLISIS DE LOS PUNTOS CONTROVERTIDOS:

IX. SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 03 Y SUS IMPLICANCIAS

29. En este numeral se resolverán los siguientes Puntos Controvertidos:

Respecto del escrito de Demanda Arbitral presentado por el CONSORCIO con fecha 12 de junio de 2017 y subsanada el 7 de julio de 2017:

Primera Pretensión Principal:

Determinar si el plazo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochirí” es o no imputable al Consorcio.

Segunda Pretensión Principal:

Determinar si el plazo que la Dirección General de Asuntos ambientales del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción se demoró para la evaluación y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochirí” resulta imputable al Consorcio.

Tercera Pretensión Principal:

Determinar que en tanto los tiempos para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochirí”, así como la aprobación del mismo es o no es imputable al Consorcio y determinar si corresponde otorgar al Consorcio la Ampliación de Plazo N° 3 por 323 días.

Cuarta Pretensión Principal:

Determinar si la Resolución de Gerencia de Proyectos de Obras N° 155-2016-GPO que deniega la ampliación de plazo N° 3 por trescientos veintitrés días (323), es inválida, nula o ineficaz.

Quinta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde otorgar al Consorcio la suma de S/ 168 856.88 (Ciento Sesenta y Ocho Mil Ochocientos Cincuenta y Seis y 88/100 Soles) correspondiente a los gastos generales por la ampliación de plazo a su favor, de conformidad con lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sexta Pretensión Principal:

Determinar si corresponde o no aplicar penalidades considerando que en tanto los mayores plazos en la ejecución del contrato no resultan imputables al Contratista.

Posición del CONSORCIO

30. El Consorcio inicia su argumentación señalando los antecedentes que considera pertinente. En este sentido, expresa que el 20 de junio de 2014, SEDAPAL convocó al proceso de selección: Concurso Público 0037-2014-SEDAPAL para la contratación del “SERVICIO DE CONSULTORÍA PARA LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO DEFINITIVO Y EXPEDIENTE TÉCNICO DEL PROYECTO: ESQUEMA ANEXO 22 PAMPA JICAMARCA DE CANTO GRANDE SECTORIZACIÓN Y AMPLIACIÓN DE LOS SISTEMAS DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO. DISTRITO DE SAN ANTONIO DE HUAROCHIRÍ”.
31. Agregan que en el Punto 7.12 de los Términos de Referencia se señala que, dentro de las tareas a desarrollar por el ganador de la buena pro debe realizar la Actualización del Estudio de Impacto Ambiental, que fue aprobado con Resolución Directoral N° 021-2011-VIVIENDA/VMCS-DNS, conforme a lo siguiente:

“El especialista en Estudio de Impacto Ambiental debe actualizar el estudio ya aprobado por la DNS mediante Resolución Directoral N°021-2011-VIVIENDA/VMCS-DNS de fecha 18.02.2011 en la Etapa de Pre Inversión con la Entidad Competente.

Para el desarrollo del Estudio elaborado en la etapa de Pre Inversión se presentó un informe con los contenidos mínimos en la que se clasificó el nivel de estudio a realizar en la etapa de Pre Inversión como un Estudio de Impacto Ambiental teniendo como base el informe anterior con las recomendaciones que realice la DNS y cumpliendo con la guía de contenidos mínimos de un estudio de impacto ambiental para proyectos de agua potable y alcantarillado a la que fue clasificado y otros puntos que se soliciten. En cuanto a la actualización del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) debe identificar los potenciales impactos positivos y negativos que generará el proyecto a nivel de Estudio Definitivo que no fueron considerados en el Estudio aprobado a nivel de Pre Inversión en sus diferentes etapas: diseño, construcción, operación y mantenimiento; proporcionando los lineamientos a seguir para la mitigación de los impactos negativos que podrían darse.

Para la elaboración de la actualización del Estudio de Impacto Ambiental, se debe contar con una empresa consultora debidamente registrada ante el Ministerio de Vivienda y Construcción y Saneamiento (MVCS). El Estudio de Impacto Ambiental debe ser elaborado de tal manera que constituyan un instrumento eficaz para la toma de decisiones sobre la viabilidad ambiental de los proyectos.

El Estudio de Impacto Ambiental será propuesto para cada una de las etapas planteadas de la ejecución. Además, considerando los plazos planificados, la Consultora a cargo del estudio es consiente de la posible necesidad de revalidación del Estudio.”

32. El 31 de octubre del 2014, el Comité Especial adjudicó la Buena Pro del Concurso Público 0037-2014-SEDAPAL al CONSORCIO.
33. El 28 de noviembre del 2014 se suscribió el Contrato N° 554-2014-SEDAPAL entre SEDAPAL y el CONSORCIO, en la cual se ha previsto la elaboración del estudio definitivo y Expediente Técnico antes referidos por un monto de S/.4,802,601.71 (Cuatro millones ochocientos dos mil seiscientos uno con 71/100 Nuevos Soles), incluido gastos generales, utilidad e IGV.
34. Agrega el CONSORCIO que, la Cláusula Quinta del Contrato DEL PLAZO DE LA EJECUCIÓN DE LA PRESTACIÓN, establece que el plazo del Contrato antes indicado es de Trescientos Sesenta (360) días calendario.
35. El inicio del plazo contractual fue el 19 de diciembre del 2014, fecha en la que se cumplió las condiciones del Contrato, por lo que la fecha de culminación del mismo considerando el plazo de trescientos sesenta (360) días era el 18 de diciembre del 2015.
36. Alegan que presentaron Cronograma de Actividades, en el cual consta los avances de las actualizaciones del Estudio de Impacto Ambiental en los informes de Avance N° 3, 4, 5 y 7.
37. Asimismo, con Resolución Ministerial N° 013-2015-VIVIENDA del 20 de enero de 2015, el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento aprobó el Aplicativo Virtual para la Clasificación Ambiental de los Proyectos de Inversión de edificaciones y saneamiento.

38. Por esta razón, el 28 de enero de 2015, envían la Carta N° 10-2015-CSA/AQ al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, informándole que dentro de los alcances del Contrato N° 554-2014- SEDAPAL, firmado entre SEDAPAL y el CONSORCIO, se encuentra la actualización del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto; asimismo, le solicitaron el estado de dicho EIA para proceder con la actualización respectiva.
39. De acuerdo a su propuesta técnica, el profesional especialista encargado de la actualización del EIA, es el Ing. Jesús Iván Delgado Quispe, el cual, se encuentra inscrito con la empresa DQ ASESORIA & CONSULTORIA E.I.R.L, en el registro de empresas del DGAA para elaborar Estudios de Impacto Ambiental en el sector saneamiento.
40. Agrega el CONSORCIO que, además, cumpliendo con la Resolución Ministerial N° 013-2015-VIVIENDA, con fecha 24 de abril de 2015 la empresa DQ ASESORÍA & CONSULTORÍA ingresó información del proyecto al Aplicativo Virtual de Clasificación Ambiental de la DGAA, y se les otorgó la Constancia provisional de Clasificación Ambiental como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado. De acuerdo al TUPA 2015 la DGAA tiene 20 días hábiles para dar respuesta sobre la clasificación ambiental definitiva.
41. Con fecha 4 de mayo de 2015 de acuerdo al cronograma de actividades del proyecto, el CONSORCIO presenta a SEDAPAL el Tercer Informe de Avance, en donde se adjunta copia de la Carta N° 10-2015-CSA/AQ y la constancia provisional de Clasificación Ambiental como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del proyecto otorgada por la DGAA. De acuerdo a lo programado en este Informe, se ha presentado copia de cartas cursada al MVCS y descripción de gestiones realizadas.
42. Con fecha 16 de junio de 2015 de acuerdo al cronograma de actividades del proyecto, el CONSORCIO presenta a SEDAPAL el Cuarto Informe de Avance. En este informe no se presentó avance del desarrollo del EIA, hasta la fecha no se tenía respuesta a la Carta N° 10-2015-CSA/AQ, en la cual, se solicitaba información al MVCS – DGAA de la situación actual del EIA, así como, de la aprobación de la Clasificación Ambiental.
43. Con Carta N° 596-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA, de fecha 21 de julio de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, les informó que el Estudio de Impacto Ambiental que tenía SEDAPAL para el proyecto, perdió la vigencia el 18 de febrero del 2014, y debían iniciar un nuevo procedimiento de Clasificación Ambiental, de acuerdo a lo indicado en el Artículo N° 16 del Reglamento de Protección Ambiental para proyectos vinculados a las actividades de Vivienda, Urbanismo, Construcción y Saneamiento. Alega el CONSORCIO que esta respuesta se debió recibir antes de la entrega del Tercer Informe. Asimismo, el desarrollo de un nuevo EIA no está dentro de los alcances de los términos de referencia del contrato, puesto que esto indicaba que debían realizar la actualización del estudio.
44. Con fecha 31 de julio de 2015 y de acuerdo al cronograma de actividades del proyecto, el CONSORCIO presenta a SEDAPAL el Quinto Informe de Avance. En este informe se adjunta Carta N° 596-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA, en la cual el MVCS –DGAA, comunica que se debe realizar una nueva Clasificación Ambiental

45. Con Resolución Directoral N° 639-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA, de fecha 14 de agosto de 2015, declara inadmisible la solicitud de clasificación ambiental, debido a que la empresa DQ ASESORÍA & CONSULTORÍA había perdido la vigencia (22.04.2015) en el registro de Empresas Consultores Ambientales para realizar EIA y por falta de incluir fotografías del área donde se proyectaría la PTAR.
46. Indican que, hasta la fecha de emisión de la resolución, la DGAA no había emitido respuesta a la solicitud de renovación de inscripción en el registro de Empresas Consultores Ambientales para realizar EIA, la cual, fue solicitada anticipadamente con 47 días antes de su vencimiento, mediante Oficio N° 001-2015-DQ (06.03.2015), y de acuerdo al TUPA de la DGAA, el plazo de respuesta es de 30 días hábiles, con silencio administrativo positivo.
47. En vista que se declara inadmisible la solicitud de Clasificación Ambiental tramitado por la empresa DQ ASESORÍA & CONSULTORÍA, contraviniendo el Ministerio de Vivienda, sus propios plazos y TUPA, realizan un nuevo ingreso en el aplicativo virtual para la clasificación ambiental con la empresa VIAMEF el 7 de septiembre de 2015, y se otorga, nuevamente, la constancia provisional de Clasificación Ambiental como Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.
48. Con fecha 28 de septiembre de 2015, la empresa VIAMEF, subsana las observaciones realizada por la DGAA al aplicativo virtual de Clasificación Ambiental.
49. Con fecha 2 de octubre de 2015, la Dirección General de Asuntos Ambientales, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, informó mediante correo electrónico, que la Entidad (SEDAPAL) debe presentar los Términos de Referencia para la Categoría II (EIAsd) del Proyecto.
50. Con Carta N° 92-2015-CSA/AQ, de fecha 14 de octubre de 2015, el CONSORCIO remite a SEDAPAL los Términos de Referencia del EIAsd, para que lo derive a la DGAA, para su revisión y aprobación respectiva.
51. Con fecha 19 de octubre de 2015, SEDAPAL, mediante Carta N° 1124-2015-EGPC, presenta a La Dirección de Asuntos Ambientales, los Términos de Referencia para su revisión y aprobación respectiva.
52. Con Carta N° 121-2015-CSA/AQ, de fecha 27 de noviembre de 2015, el Consorcio solicita a SEDAPAL información sobre los trámites de aprobación de los Términos de Referencia del EIAsd, ante la DGAA.
53. Con Carta N° 124-2015-CSA/AQ, de fecha 11 de diciembre de 2015, se reitera a SEDAPAL información sobre los trámites de aprobación de los Términos de Referencia del EIAsd, ante la DGAA. Puesto que hay más de 45 días sin respuesta.
54. Con fecha 16 de diciembre de 2015, mediante Carta N° 1426-2015-EGP-C, SEDAPAL adjunta la Carta N° 1133-2015-VIVIENDA/VMCS-DGAA, de la DGAA, en el que se comunica a el CONSORCIO, las observaciones a los Términos de Referencia del EIAsd.

55. Con Carta N° 130-2015-CSA/AQ, de fecha 22.12.2015, remiten el levantamiento de las observaciones realizada por la DGAA a los Términos de Referencia del EIAsd.
56. Para el 29 de diciembre de 2015, SEDAPAL, mediante Carta N° 1471-2015-EGPC, presenta a La Dirección General de Asuntos Ambientales, el levantamiento de las observaciones a los Términos de Referencia para su revisión y aprobación respectiva.
57. Con Carta N° 004-2016-CSA/AQ, de fecha 15 de enero de 2016, el CONSORCIO informa a SEDAPAL que hasta ese momento no se había obtenido la aprobación de los Términos de Referencia del EIAsd de parte de la DGAA, ocasionando la demora en el inicio del estudio de Impacto Ambiental del proyecto.
58. Manifiesta el CONSORCIO que procedería a solicitar la ampliación de plazo cuando se obtenga la clasificación ambiental y aprobación de los TDRsd de parte de la DGAA.
59. Con fecha 11 de febrero de 2016, mediante Carta N° 214-2016-EGP-C, SEDAPAL, remite la Carta N° 96-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA, de la DGAA, y la Resolución Directoral N° 45-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA, en donde se da la Clasificación Ambiental y se aprueba los Términos de Referencia del EIAsd de la referencia.
60. Una vez aprobado la clasificación ambiental y los términos de referencia del EIA, solicitaron una ampliación de plazo por la demora por parte de la DGAA en otorgar dicha aprobación.
61. Asimismo, el 7 de marzo de 2016 fueron notificados con la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 021-2016-GPO, con la cual se aprobó la Ampliación de Plazo N° 2 por ochenta y dos (82) días por la demora de la DGAA en otorgar la clasificación ambiental y los términos de referencia del EIA, con lo cual el plazo contractual se amplió hasta el 4 de marzo de 2016. Inicia, entonces, la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto.
62. A través de la carta N° 034-2016-CSA/AQ el CONSORCIO remitió a SEDAPAL el Estudio de Impacto Ambiental para la firma del titular de la entidad y su posterior ingreso a la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento.
63. Con Carta N° 408-2016-EGP-C, de fecha 21 de marzo de 2016, SEDAPAL, remite el estudio de Impacto Ambiental Semidetallado a la DGAA para su revisión y aprobación.
64. A través de la Carta N° 043-2016-CASA/AQ notificada a SEDAPAL el 29 de abril de 2016 solicitaron a dicha Entidad las gestiones que correspondan para conocer el estado en el que se encontraba el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto dentro del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento.
65. Con Carta N° 616-2016-EGP-C, de fecha 5 de mayo de 2016, SEDAPAL reitera el pedido de revisión del EIAs a la DGAA. El 23 de mayo de 2016 a través de la Carta N° 047-2016-CASA/AQ, reiteraron la solicitud realizada a través de la Carta N° 043-2016-CASA/AQ.

66. Con Carta N° 714-2016-EGP-C, de fecha 31 de mayo de 2016 SEDAPAL remitió las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, realizado por la DGAA.
67. Con Carta N° 760-2016-EGP-C, de fecha 14 de junio de 2016, SEDAPAL remite las observaciones del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado, realizado por la Autoridad Nacional del Agua – ANA.
68. Con fecha 16 de junio de 2016 se remitió a SEDAPAL la Carta N° 052-2016-CASA/AQ, a través de la cual se informó el modo en el que se ejecutará el levantamiento de observaciones que realizaron el Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento y la Autoridad Nacional de Agua al del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto notificadas al Consorcio con las Cartas N° 714-2016-EGP-C (31/05/16) y 760-2016-EGP-C (14/06/16).
69. El 24 de junio de 2016 a través de la Carta N° 057-2016-CASA/AQ presentaron ante SEDAPAL el levantamiento de las observaciones realizadas por la Autoridad Nacional del Agua.
70. Con Carta N° 845-2016-EGP-C, de fecha 6 de julio de 2016, SEDAPAL, solicita a la DGAA una reunión de coordinación para tratar el tema de la subsanación de observaciones reitera el pedido de revisión del EIAs a la DGAA.
71. A través de la Carta N° 063-2016-CASA/AQ presentada ante SEDAPAL el 12 de julio de 2016 solicitaron se realice las gestiones que correspondan para obtener una ampliación de plazo de quince (15) días con el propósito cumplir con levantar las observaciones emitidas al “Esquema Anexo 22, Pampa Jicamarca de Canto Grande Sectorización y Ampliación de los sistemas de Agua Potable y alcantarillado distrito de San Antonio de Huarochirí”.
72. Agregan, igualmente, que a través de la Carta N° 072-2016-CASA/AQ del 3 de agosto de 2016 presentaron ante SEDAPAL el levantamiento de observaciones de Estudio de Impacto Ambiental del proyecto.
73. Con Carta N° 113-2016-CSA/AQ, de fecha 16 de noviembre de 2016, reiteró a SEDAPAL información sobre la revisión y aprobación del EIAs, ante la DGAA, asimismo, manifestaron que esta aprobación está ocasionando atrasos en el inicio del trámite de Autorización de Vertimientos de Agua Residuales Domésticas Tratadas, ante la Autoridad Nacional del Agua, siendo este documento requisito para iniciar dicho trámite.
74. Mediante correo electrónico, de fecha 22 noviembre de 2016, SEDAPAL, hizo llegar a el CONSORCIO la Resolución Directoral N° 1266-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA, aprobando el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y otorgando la certificación Ambiental para el proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochiri”.
75. Para el CONSORCIO, todo esto verifica que, la Entidad demoró en la aprobación del Estudio de Impacto ambiental, plazo que no se encontraba dentro del plazo contractual, por lo que se requirió la Ampliación de Plazo N° 3 por 390 días calendario.

76. El CONSORCIO expresa que ha establecido que la demora en la elaboración y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental no le es imputable
77. El artículo 175º numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere:

“(...) Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:
(2) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista. (...)”.
78. En tal sentido, señala que cumplió con todas las formalidades establecidas en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir dentro de los siete días de finalizado el hecho generador; dentro de los 7 días de tomar conocimiento de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental, requerimos la Ampliación de Plazo N° 3 (22 de noviembre de 2016), solicitó dicha ampliación de plazo el 25 de noviembre de 2016 a través de la Carta N° 115-2016-CSA, y agrega que cumplieron con todos los requisitos para el otorgamiento de la misma, por lo que la Resolución de Gerencia de Proyectos de Obras N° 155-2016-GPO que deniega la referida ampliación de plazo carece de validez.
79. Por lo antes expuesto, el CONSORCIO considera que corresponde se les otorgue la Ampliación de plazo N° 3, por la cual SEDAPAL debe pagarles la suma de S/ 168 856.88 correspondiente a los gastos generales que ocasionaron estos, por los trabajos realizados en dicho mayor plazo del Jefe de Proyecto + Profesional de Impacto Ambiental + Ingenieros Asistente y otras especialidades.
80. Además, considera inaplicables las penalidades, porque no hubo retraso injustificado en la ejecución contractual

Posición de SEDAPAL

81. Respecto a la primera pretensión, SEDAPAL señala lo siguiente:

“(...) En principio debemos señalar que, tal como se acredita con la aprobación de la Ampliación de Plazo N° 2, SEDAPAL no le imputa al CONSORCIO el plazo para la elaboración del EIA-sd, en la medida que, dicha ampliación de plazo se otorgó específicamente por la demora en la aprobación del referido EIA-sd motivada en que el CONSORCIO debía elaborar un nuevo EIA-sd y no actualizarlo. A continuación procederemos a explicar lo señalado:

- De conformidad con el numeral 7.12 de los Términos de Referencia, el especialista en Estudio de Impacto Ambiental debía actualizar el EIA del estudio aprobado mediante Resolución Directoral N° 021-2011-VIVIENDANMCS-DNS del 18.02.2011(aprobada en la Etapa de Pre Inversión); no obstante, mediante Carta N° 596-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA del 21.07.2015 (remitida seis meses de haber efectuado la consulta el al Consultor) se le notificó que ésta había perdido vigencia, toda vez que SEDAPAL no trámító la ampliación de su vigencia.

Cabe indicar que de acuerdo con el artículo 57º del Reglamento de la Ley del Sistema Nacional Evaluación de Impacto Ambiental (aprobado mediante D.5 N° 019-2009-MINAM), la Certificación Ambiental pierde vigencia si dentro del plazo máximo de

tres años posteriores a su emisión el titular del Proyecto no inicia las obras para la ejecución del proyecto.

- El 14.08.2015, mediante Resolución Directoral N° 639-2015-VIVIENDA-VMCS-DGAA, se declara inadmisible la solicitud de Clasificación Ambiental debido a que no el CONSORCIO no subsanó las inconsistencias comunicadas el 18.06.2015, tales como la pérdida de vigencia del registro de la empresa DQ ASESORÍA & CONSULTORIA E.I.R.L. (empresa mediante la cual el CONSORCIO gestionaría la obtención de la clasificación ambiental), siendo este hecho un problema inherente al CONSORCIO, quien estuvo obligado a cautelar que las condiciones planteadas en su propuesta se cumplan.
- El 02.10.2016, la DGAA del Ministerio informó mediante correo electrónico que SEDAPAL debe presentar los Términos de Referencia para la Categoría II (EIA-sd) del Proyecto.
- Finalmente, el 11.02.2016 se le notificó la Resolución Directoral N° 45-2016-VIVIENDAfVMCS-DGAA, que otorgó al Proyecto la Clasificación Ambiental en la categoría 11- Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) y aprobó los Términos de Referencia para desarrollar el EIA-sd, concluyendo de esta manera la causal que dio lugar a la demora en la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental, y en atención a ello, el CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo N° 2, la cual es aprobada parcialmente por SEDAPAL.

3.3 Al respecto, la obligación contractual del CONSORCIO era actualizar el EIA; aspecto este que no era posible al haber perdido su vigencia el 18.02.2014, por lo que se tenía que elaborar un nuevo EIA; para cuyo efecto el CONSORCIO debía ingresar información del proyecto al aplicativo virtual de Clasificación Ambiental, para que la DGAA otorgue la categoría que corresponde al proyecto, que en el presente caso resultó ser la categoría 11, que implica la elaboración de los Términos de Referencia; que fueron aprobados mediante Resolución Directoral N° 45-2016-VIV1ENDANMCS-DGAA, puesta en conocimiento del CONSORCIO el 11.02.2016.

3.4 Es preciso señalar que, el CONSORCIO tenía pleno conocimiento que el EIA podía no estar vigente. Sobre este punto, el numeral 7.12 último párrafo de los TDR estableció lo siguiente: *"El Estudio de Impacto Ambiental será propuesto para cada una de las etapas planteadas de la ejecución. Además considerando los plazos planificados, la Consultora a cargo del estudio es consciente de la posible necesidad de revalidación del Estudio".*

3.5 Conforme a lo señalado en el párrafo anterior, ha quedado acreditado que el CONSORCIO tenía dentro de sus obligaciones la revalidación del EIA, es decir, la elaboración del mismo, de ser el caso haya perdido su vigencia. Tal es así, que la Ampliación Parcial N° 2 generada por dicho motivo, se otorgó en la medida que SEDAPAL había perdido la vigencia del EIA, por lo que se tenía que elaborar uno nuevo, generándose un atraso no atribuible al CONSORCIO.

3.6 Debemos resaltar que dicha ampliación de plazo fue concedida sin mayores gastos generales, los cuales fueron materia de renuncia por parte del CONSORCIO, con lo cual se puede inferir que el CONSORCIO tenía pleno conocimiento que era su obligación elaborar el nuevo EIA.

3.7 En tal sentido, conforme se desprende de lo expuesto, SEDAPAL no pretende imputarle al CONSORCIO el plazo de la elaboración del EIA; SEDAPAL ha reconocido que EL CONSORCIO requería una ampliación de plazo parcial por no serle imputable la pérdida de su vigencia, la cual fue otorgada en su oportunidad.

82. Sobre la segunda pretensión, SEDAPAL señala lo siguiente:

“(...) 4.2 Respecto a la referida pretensión, el numeral 7.12 ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL de los TDR, estable lo siguiente: ***"Por otro lado el Consultor con su amplia experiencia en trámites y gestiones en la elaboración y aprobación de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante entidad competente (DNS-MVCS y otras) no solamente realizará el trámite sino debe gestionar y/o agilizar la respuesta de dichas entidades, sin que esto conlleve a un presupuesto adicional vía ampliación de plazo alguno"*** (el énfasis y subrayado es agregado).

4.3 Tal como se puede apreciar, el CONSORCIO tenía pleno conocimiento y como obligación que debía AGILIZAR los trámites ante la DGAA del Ministerio, debido a que, tal como se ha establecido en los TDR CUALQUIER DEMORA EN DICHO TRÁMITE NO CONLLEVARÍA A UNA AMPLIACIÓN DE PLAZO, no habiendo acreditado EL CONSORCIO que realizado las gestiones para agilizar el mismo, y por tanto, le es atribuible la demora de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Saneamiento y Construcción se demoró para la evaluación y aprobación del Estudio de impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto.

83. En cuanto a la tercera y cuarta pretensiones, SEDAPAL expresa lo siguiente:

“5.2 Sobre el particular procederemos a sustentar la denegatoria de la ampliación de plazo N° 3 por trescientos veintitrés días (323):

▪ En principio debemos señalar que, de acuerdo al cronograma del Estudio Definitivo y Expediente Técnico **modificado con la ampliación de Plazo N° 02**, la presentación de los Informes de Avance donde incluye la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental estaba, se encontraba como sigue a continuación:

- Informe N° 03.- (19.03.2015-02.05.2015) Estudio de impacto Ambiental (Coordinaciones y acciones a tomar con la DNS)
- Informe N° 04.- (07.10.2015-20.11.2015) Estudio de impacto Ambiental (Medidas de Impacto Ambiental y Presentación ante la DNS).
- informe N° 05.- (21.11.2015-04.01.2016) Estudio de impacto Ambiental (Resultados del plan de manejo ambiental y Presentación ante la DNS).
- informe N°07.- (05.01.2016-18.02.2016) Estudio de impacto Ambiental completo con aprobación de la DNS.
- Informe N°08 (Final).- (19.02.2016-04.03.2016) Estudio de impacto Ambiental al 100%

Como se aprecia en el cronograma actualizado por la Ampliación de Plazo N° 02, la Actividad 141, elaboración del Estudio Impacto Ambiental (EIA), estuvo programado iniciar con el Informe N° 07 (**05.01.2016-18.02.2016**), es decir un plazo de 45 días calendario. Sin embargo, EL CONSORCIO realizó la presentación del EIA-sd Sedapal con fecha **17.03.2016** (Carta N° 034-2016-CSA/AQ). El presente

instrumento de gestión ambiental fue presentado hacia la autoridad competente con fecha 21.03.2016 (Carta N° 408-2016-EGP-C). **Esta demora es imputable al contratista.**

- De acuerdo a Trámite Único de Procedimiento Administrativos (TUPA) del Ministerio de Vivienda Construcción y Saneamiento (MVCS), N° ORDEN 15 EVALUACIÓN DE ESTUDIOS DE IMPACTO AMBIENTAL (EIA)-SEMITALLADO; establece un plazo de 60 (sesenta) días hábiles para resolver la solicitud de evaluación. Según lo indicado por el TUPA, y teniendo en consideración que la presentación del EIA-sd a la DGAA fue con fecha 21.03.2016, la autoridad competente tuvo plazo para su pronunciamiento sobre la evaluación hasta la fecha 15.06.2016; sin embargo, este pronunciamiento se dio con fecha 31.05.2016 con OFICIO N° 1915-2016-VIVIENDA-VMCS-DGAA, donde comunica una serie de observaciones, otorgando al administrado (SEDAPAL) un plazo de 30 días hábiles para subsanarlas. Estas observaciones fueron comunicadas al consultor con Carta N° 714-2016-EGP-C de fecha 01.06.2016.
- El CONSORCIO, realizó la presentación del levantamiento de observaciones con fecha 03.08.2016 (Carta N° 072-2016-CSA/AQ) siendo estas elevadas hacia la autoridad competente con fecha (04.08.2016). Cabe señalar que el consultor solicitó una ampliación de plazo de 15 (quince) días hábiles adicionales para culminar con la subsanación de observaciones, el cual fue comunicado a la DGAA con Carta N° 878-2016-EGP-C recepcionada el 13.07.2016. Con ello, se amplió el plazo de presentación del levantamiento de observaciones hasta la fecha 04.08.2016.
- Mediante Resolución Directoral N° 1266-2016-VIVIEND/VMCS-DGA emitida por la DGAA el 08.NOV.16, se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y se otorga la Certificación Ambiental para el Proyecto, hecho este que es puesto en conocimiento del CONSORCIO el 21.11.2016 vía correo electrónico, por SEDAPAL.
- Ahora bien, teniendo en cuenta la programación de la actividad 141 estuvo prevista en el periodo del 05.01.2016 al 18.02.2016 (45 días calendario), y que la presentación del EIA-sd hacia SEDAPAL fue con fecha 17.03.2016; la aprobación del EIA-sd tuvo que obtenerse en la siguiente fecha: 30.04.2016, por lo que esta fecha se toma como el inicio del hecho generador que derivó en la solicitud de la Ampliación de Plazo N° 3 por EL CONSORCIO y denegada por SEDAPAL.

En base a lo expuesto el Tribunal puede verificar que SEDAPAL no aprobó la Solicitud de Ampliación de Plazo N° 03, al no enmarcarse los hechos descritos como causal de ampliación del plazo en el numeral 02) del artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado aplicable (D.S N° 184-2008-EF), pues advierte que el retraso en la obtención de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado y la Certificación, ha sido originado por el consultor, al haber presentado el referido estudio a la Entidad fuera de los plazos establecidos, el cual además fue materia de observaciones por parte de la DGAA y el ANA, habiéndose solicitado ampliaciones de plazo para la subsanación de las referidas observaciones.

Por lo cual, la Ampliación de Plazo N° 3 por trescientos veintitrés días (323) solicitada por EL CONSORCIO fue denegada conforme a lo establecido en la normativa de contratación pública y sustentada en la demora del CONSORCIO no imputable a SEDAPAL, por tanto

carece de sustento lo pretendido respecto a que se declare la invalidez y/o nulidad de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 155-2016-GPO.

84. En lo que concierne a la quinta pretensión, SEDAPAL señala lo siguiente:

“(...) 6.2 Al respecto, y tal como se ha sustentado en el numeral V referido al sustento de la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 3 en la medida que **SEDAPAL denegó la misma y por tanto, no lo corresponde al CONSORCIO los gastos generales señalados en su pretensión.**

6.3 Sin perjuicio de lo expuesto, debemos precisar que, de la revisión de la DEMANDA y los medios probatorios que adjunta **EL CONSORCIO no ha acreditado los "supuestos gastos generales" por la referida ampliación de plazo**, simplemente se limita a detallar que son *“por los trabajos realizados en dicho mayor plazo del Jefe de Proyecto + Profesional de Impacto Ambiental + Ingenieros Asistente y otras especialidades”*, lo cual deberá ser tomado en consideración por parte del Tribunal.

85. Respecto a la sexta pretensión, SEDAPAL expresa lo siguiente:

“(...) 7.2 Sobre este punto, al haberse denegado la Ampliación de Plazo N° 03, el CONSORCIO ha excedido la penalidad máxima a aplicar correspondiente al 10% del monto del contrato vigente que con lleva 525 días naturales, contados a partir del día siguiente que debió absolver el 100% las observaciones formuladas por las Unidades Técnicas, es decir a partir del 04.03.2016 (fecha de término producto de aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02) hasta la actualidad.

A continuación se detalla el siguiente cálculo de penalidad, según Contrato N° 554-2014-SEDAPAL suscrito por el consultor CONSORCIO SAN ANTONIO:

PENALIDAD

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{MONTO}}{F \times \text{PLAZO EN DÍAS}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a 60 días

Plazo = 360 días calendarios

Monto = S/. 4' 802, 601.71 incluido IGV

$$\text{Penalidad Diaria} = S/. 5, 336.22 soles$$

Con fecha de Término Contractual Vigente (04.03.2016)

Días de Retraso hasta la Fecha: 525 días calendarios

Penalidad total: S/. 2' 801, 517.66 > al 10% del Monto Contractual

Penalidad a aplicar (10% del Monto Contractual) = S/. 480, 260.17 soles

7.3 Como puede observar el Tribunal, EL CONSORCIO pese a requerir que se le reconozca la Ampliación de Plazo N° 03, eso no lo exime de que se le aplique la penalidad máxima por incurrir en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, por lo tanto SEDAPAL le aplicará una penalidad por cada día de retraso, hasta por el monto máximo equivalente del 10% del monto del contrato vigente, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento (...)"

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

86. La controversia versa, en este punto, sobre la procedencia de la solicitud de aprobación de la Ampliación de Plazo No. 3 solicitada por el CONSORCIO, así como sobre el reconocimiento de los gastos generales derivados de dicha ampliación, solicitudes, ambas, que giran en torno a la oportunidad en la que se aprobó el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA), el mismo que, a su vez, constituía un componente del Estudio Definitivo y Expediente Técnico objeto del contrato.

87. En efecto, mediante Carta No. 115-2016-CSA/AQ de fecha 25 de noviembre de 2016, el CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo No. 3 (en adelante, la AP3)

“1.0 Objeto

*Solicitar, cuantificar y sustentar la Ampliación de Plazo N° 3 (...) sustentado y cuantificado por la **demora en la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental** por parte de la DGAA, las cuales, son requisitos indispensables para dar inicio al desarrollo del EIA¹* (negritas agregadas).

88. En la misma solicitud, el CONSORCIO señaló también como sustento de su solicitud de AP3 lo siguiente:

“7.02 Nuestra Ampliación de Plazo No. 3, se sustenta en las siguientes causales:

Demora en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado y otorgar la Certificación Ambiental de parte de la DGAA del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, esta actividad fue programada para el 29.10.2015 (presentación del Informe de Avance No. 7), el cual [sic] fue aprobada con Resolución Directoral No. 1266-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 8.11.2016 y notificada vía correo electrónico, por el Titular del Proyecto (SEDAPAL) a nuestra representada el 21.11.2016, siendo este requisito indispensable para dar inicio al trámite de autorización de vertimientos de agua residuales doméstica tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua – ANA. Esta respuesta ha tenido una demora de 390 días calendario desde la fecha programada de entrega.

7.03 En consecuencia, solicitamos se nos otorgue una ampliación de plazo de 323 días calendario, cuantificada a partir del 5 de marzo de 2016 inclusive fecha en la que culminó nuestro plazo contractual hasta la modificación de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado del proyecto, siendo estos requisitos indispensables para seguir con la tramitación de los permisos antes [sic] la Autoridad Nacional del Agua ...”² (negritas agregadas).

89. Como puede apreciarse, aunque en el “Objeto” del sustento de su solicitud el CONSORCIO señala que su solicitud de ampliación de plazo se sustenta en “*la demora en la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la DGAA*”, en la “Cuantificación del Plazo” del mismo sustento el CONSORCIO hace referencia, ya no a la aprobación de los Términos de

¹ Ver ítem “*1.0 OBJETO*” del sustento de la solicitud de Ampliación de Plazo No. 3 adjunto a la Carta No. 115-2016-CSA/AQ de fecha 25 de noviembre de 2016.

² Ver Numerales 7.02 y 7.03 del ítem “*7.0 CUANTIFICACIÓN DE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO*” del sustento de la solicitud de Ampliación de Plazo No. 3 adjunto a la Carta No. 115-2016-CSA/AQ de fecha 25 de noviembre de 2016.

Referencia del Estudio de Impacto Ambiental, sino a la “*demora en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semi Detallado y otorgar la Certificación Ambiental de parte de la DGAA*”.

90. Dicha precisión no es menor, pues se trata de dos actos administrativos que se otorgan sucesivamente y que constituyen una condición para el otro, en la medida que, primero, se aprueban los Términos de Referencia con los que se realizará el EIA y, después, se elabora el EIA propiamente dicho con el que se solicitará la Certificación Ambiental.
91. En efecto, conforme obra en autos, el otorgamiento de la Clasificación Ambiental y la aprobación de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la DGAA se realizó mediante Resolución Directoral No. 45-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 5 de febrero de 2016, la misma que fue puesta en conocimiento del CONSORCIO el 11 de febrero de 2016 mediante Carta No. 214-2016-EGP-C de fecha 10 de febrero de 2016.
92. Por su parte, la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (en adelante, EIA SD) y el otorgamiento de la Certificación Ambiental se realizó mediante Resolución Directoral No. 1266-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 8 de noviembre de 2018, notificada al CONSORCIO vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2016, según el propio dicho de éste.
93. Ahora bien, respecto de lo primero, vale decir, respecto de “*la demora en la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la DGAA*”, debe precisarse que ella sustentó la solicitud de Ampliación de Plazo No. 2 (en adelante, AP2) del CONSORCIO, conforme a los términos de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 021-2016-GPO, en la que se señala lo siguiente:

“Que, mediante Carta No. 024-2016-CSA/AQ, recibida el 22.02.2016 por SEDAPAL, el Consultor presenta Solicitud de Ampliación de Plazo N° 02 por ciento cincuenta (150) días calendario, sustentando su solicitud en el numeral 2) del artículo 175° de Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista, originados por la demora en la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales, (DGAA);”³.
 (negritas agregadas).

94. En el mismo sentido, el Informe Técnico No. 180-2016-EGP-C-IDPB del Inspector del Estudio de fecha 29 de febrero de 2015, citado como parte de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 021-2016-GPO, señaló, entre otros aspectos, que “*la obligación contractual del Consultor era actualizar el EIA; aspecto este que no era posible al haber perdido su vigencia el 18.02.2014 (...) que implica la elaboración de los*

³ Ver segundo Considerando de la Gerencia de Proyectos y Obras No. 021-2016-GPO de fecha 7 de marzo de 2016.

*Términos de Referencia; que fueron aprobados mediante Resolución Directoral No. 45-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA puesta en conocimiento del Consultor el 11.02.2016.*⁴

95. De igual manera, el Informe No. 113-2016-EAL del Equipo de Asuntos Legales de SEDAPAL de fecha 4 de marzo de 2016, citado también como parte de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 021-2016-GPO, señaló que la solicitud del CONSORCIO debía ser aprobada parcialmente debido a que “*la demora en la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental de parte de la DGAA, no les es atribuible*”.⁵
96. Como puede apreciarse, SEDAPAL no sólo reconoció que la demora en la aprobación de los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) no le era atribuible, en parte, al CONSORCIO, sino que lo hizo en el entendido que la obligación de “actualizar” el Estudio de Impacto Ambiental establecida en los Términos de Referencia del Contrato había sido excedida por el vencimiento de la vigencia de dicho Estudio incluso antes de convocarse al proceso de selección.
97. En ese sentido, no puede sino entenderse que tanto la solicitud, primero, como la concesión, después, de la AP2 implicaba un acuerdo tácito para novar la obligación inicialmente establecida como de “actualización” por una de “elaboración”, pues de otro modo no se comprende a título de qué se otorgaba el plazo reconocido como AP2.
98. Entonces, no sólo la discusión sobre el alcance de la obligación del CONSORCIO (en el sentido de si debía elaborar un nuevo EIA o si debía simplemente actualizarlo) había sido superada (reconociendo SEDAPAL que, no habiendo sido prevista la obligación de elaborar un nuevo EIA, su ejecución implicaba el otorgamiento de un plazo adicional) sino que la pretensión del CONSORCIO derivada de “*la demora en la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental por parte de la DGAA*” había sido ya objeto de solicitud por parte del CONSORCIO, a través de la Carta No. 024-2016-CSA/AQ de fecha 22 de febrero de 2016, y de pronunciamiento por parte de SEDAPAL, a través de la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 021-2016-GPO de fecha 7 de marzo de 2016, con la que se resolvió aprobar parcialmente su solicitud de Ampliación de Plazo No. 2 por 82 días calendario, resolución que, por lo demás, no ha sido objeto de cuestionamiento.
99. Siendo que la controversia sobre la demora en la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental se encontraba resuelta con la solicitud y posterior concesión de la AP2, no puede sino entenderse que el objeto de la solicitud de AP3 está circunscrito a la demora en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado realizado mediante Resolución Directoral No. 1266-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA de fecha 8 de noviembre de 2018, notificada al CONSORCIO vía correo electrónico el 21 de noviembre de 2016.
100. Empero, y en el supuesto en el que, no obstante lo expuesto, el CONSORCIO hubiera pretendido incorporar dentro de su solicitud para la AP3 la demora en la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto

⁴ Ver tercer Considerando de la Gerencia de Proyectos y Obras No. 021-2016-GPO de fecha 7 de marzo de 2016.

⁵ Ver cuarto Considerando de la Gerencia de Proyectos y Obras No. 021-2016-GPO de fecha 7 de marzo de 2016.

Ambiental, ello no podría ser amparado por este Colegiado en la medida que, a juicio de éste, dicha controversia ha sido resuelta ya mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 021-2016-GPO de fecha 7 de marzo de 2016 con la que aprobó parcialmente la solicitud de AP2, la misma que, como ha quedado dicho, no ha sido objeto de cuestionamiento.

101. Establecida la precisión precedente sobre el alcance de la solicitud del CONSORCIO en relación con la AP3, corresponde que el Tribunal Arbitral centre su análisis en el plazo transcurrido para la aprobación del EIA Semidetallado (en adelante, EIA SD), vale decir, el plazo acaecido entre la fecha de notificación de la aprobación la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental, realizada el 11 de febrero de 2016 mediante Carta No. 214-2016-EGP-C, y la fecha de notificación de la aprobación de dicho Estudio, realizada el 22 de noviembre de 2016 mediante correo electrónico al que se le acompañó la Resolución Directoral No. 1266-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA, equivalente a 285 días calendario.
102. Pues bien, como hemos visto, el 11 de febrero de 2016 el CONSORCIO tomó conocimiento de la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental, con lo que, a partir de dicha fecha, se encontraba en posibilidad de elaborar y obtener la aprobación del susodicho EIA SD por la autoridad competente. Como hemos visto también, dicho trámite culminó el 22 de noviembre de 2016 con la notificación de la aprobación de la Resolución Directoral No. 1266-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA.
103. En ese sentido, si la pretensión relacionada con la AP3 está vinculada a la demora con la que habría sido aprobado el EIA y otorgado la Certificación Ambiental y si, como hemos visto, dicho trámite tomó 285 días calendario, existe un primer cuestionamiento que salta respecto de la pretensión del CONSORCIO pues éste solicita 303 días calendario de ampliación de plazo, es decir un plazo incluso mayor al que tomó todo el trámite de aprobación del EIA y otorgamiento de la Certificación Ambiental.
104. Por otro lado, como consecuencia de la aprobación de la AP2 y del otorgamiento de 82 días calendario adicionales al plazo contractual, la culminación del plazo contractual se había desplazado del 13 de diciembre de 2015 al 4 de marzo de 2016, con lo que, entre éste fecha (4mar2016) y la fecha de notificación de la aprobación del EIA y el otorgamiento de la Certificación Ambiental (22nov2016), existían 263 días calendario, plazo que en principio correspondería ser el marco para la evaluación del número de días a otorgarse al CONSORCIO.
105. En efecto, si bien el plazo transcurrido para la aprobación del EIA fue de 285 días calendario, dicho plazo no puede tomarse como referencial pues iniciaba el 11 de febrero de 2016, vale decir, antes de la fecha de vencimiento del plazo contractual (4 de marzo de 2016), por lo que su conteo sólo puede iniciarse al día siguiente de vencido el plazo contractual, vale decir, desde el 5 de marzo de 2016 al 22 de noviembre de 2016, lo que equivale a un plazo de 263 días calendario, el mismo que, como se ha señalado, correspondería ser el marco para la evaluación del número de días a otorgarse al CONSORCIO, salvo que una parte de ese plazo sea imputable al CONSORCIO por demora injustificada.
106. Que, en ese sentido, habiéndose reconocido que, en principio y salvo las excepciones imputables al CONSORCIO, el plazo transcurrido entre el vencimiento del plazo

contractual (4mar2016) y la fecha de notificación de la aprobación del EIA y el otorgamiento de la Certificación Ambiental no le es imputable al CONSORCIO, no corresponde a este colegiado evaluar los plazos en los que incurrió la DGAA para la evaluación y aprobación del EIA.

107. Por su parte, si bien SEDAPAL ha negado la procedencia de la AP3, también es cierto que ella misma reconoció, al menos implícitamente, que la obligación del CONSORCIO no era ya “actualizar” el EIA, sino que era la de “elaborar” uno nuevo y en armonía con ello le otorgó al CONSORCIO 82 días calendario mediante Resolución No. 021-2016-GPO desplazando el término del plazo contractual al 4 de marzo de 2016.
108. Sin embargo, si por un lado el CONSORCIO no puede pretender válidamente el reconocimiento de plazos vinculados al trámite para la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del EIA, pues ello ha sido objeto de su solicitud de AP2 y de resolución mediante Resolución No. 021-2016-GPO, tampoco SEDAPAL podría pretender desconocer, al menos válidamente, que recién el 11 de febrero de 2016 (fecha en la que se notificó al CONSORCIO dicha aprobación) el CONSORCIO se encontraba en condiciones de iniciar la elaboración del EIA y solicitar la aprobación de éste, así como obtener la Certificación Ambiental, cosa que finalmente le fue notificada el 22 de noviembre de 2016.
109. En este punto, corresponde traer a colación el numeral “7.12 *Estudio de Impacto Ambiental*” de los Términos de Referencia, el mismo que establecía que “el Consultor con su amplia experiencia en trámites y gestiones en la elaboración y aprobación de Estudio de Impacto Ambiental (EIA) ante entidad competente (DNS-MVCS y otras) no solamente realizará el trámite sino debe gestionar y/o agilizar la respuesta de dichas entidades, sin que esto conlleve a un presupuesto adicional y/o ampliación de plazo alguno”, por lo que resulta razonable presumir que el CONSORCIO contaba con la experiencia y especialización necesarias para evitar las observaciones de la autoridad competente y, en su caso, subsanarlas rápidamente.
110. Ahora bien, con motivo de la solicitud de AP3, mediante Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras No. 185-2016-GPO de fecha 12 de diciembre de 2016, SEPAPAL ha denegado la solicitud del CONSORCIO señalando que, de un lado, el EIA “completo con la aprobación de la (...) DGAA debía producirse entre el 05.ENE.16 al 18.FEB.16 (...) sin embargo la presentación se produjo el 17.MAR.16”⁶, y que, de otro lado, “el retraso en la obtención de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado y la Certificación, ha sido originado por el consultor, al haber presentado el referido estudio a la Entidad fuera de los plazos establecidos, el cual además fue materia de observaciones por parte de la DGAA y el ANA, habiéndose solicitado ampliaciones de plazo para la subsanación de las referidas observaciones”⁷.
111. En relación con lo primero, vale decir con el retraso en la presentación del EIA, este Colegiado se remite a lo ya señalado en el sentido que ambas partes resolvieron sus discrepancias hasta el 4 de marzo de 2016, conforme a la Resolución No. 021-2016-GPO con la que se resolvió la solicitud de AP2, se otorgó 82 días calendario de ampliación y se trasladó la fecha de vencimiento contractual al ya mencionado 4 de marzo de 2016, por lo que no resulta admisible dicho argumento.

⁶ Ver Cuarto Considerando de la referida resolución.

⁷ Ver Sexto Considerando de la referida resolución.

112. En relación con lo segundo, vale decir con “*el retraso en la obtención de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semi detallado y la Certificación, ha sido originado por el consultor, al haber presentado el referido estudio a la Entidad fuera de los plazos establecidos, el cual además fue materia de observaciones por parte de la DGAA y el ANA, habiéndose solicitado ampliaciones de plazo para la subsanación de las referidas observaciones*”, este Colegiado aprecia que, si bien el referido EIA fue presentado el 17 de marzo de 2016 mediante Carta No. 034-2016-CSA/AQ, vale decir treinta y cuatro (34) días calendario después de tomar conocimiento de la aprobación de la Clasificación Ambiental y los Términos de Referencia del EIA (11feb2016), las partes no habían establecido un plazo para la elaboración y presentación de dicho EIA luego de aprobados sus Términos de Referencia, pues ello no formaba parte de la obligación inicial, como ha sido explicado ya.
113. Sin embargo, este Colegiado aprecia que sí se produjeron observaciones al EIA inicialmente presentado para su aprobación y sí se efectuó una solicitud de plazo adicional para atender dichas observaciones.
114. En efecto, el 31 de mayo de 2016 y el 14 de junio de 2016, mediante Cartas Nos. 714-2016-GPO-C y 760-2016-GPO-C, SEDAPAL trasladó al CONSORCIO las observaciones que efectuaron la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante, DGAA) y la Autoridad Nacional del Agua – ANA (en adelante, ANA) respectivamente.
115. Dichas observaciones de la ANA y de la DGAA fueron subsanadas mediante Cartas Nos. 057-2016-CSA/AQ y 072-2016-CSA/AQ de fechas 24 de junio de 2016 y 3 de agosto de 2016, respectivamente y en ese orden.
116. Dado que existieron hasta dos (2) sucesivas observaciones y hasta dos (2) sucesivas subsanaciones, para efectos del cómputo del plazo que tomó la subsanación de observaciones efectuadas al EIA presentado, este Colegiado considera razonable considerar la última fecha en la que se produjeron, vale decir el 14 de junio de 2016 la última observación y el 3 de agosto de 2016 la última subsanación, lo cual equivale a un plazo de cincuenta (50) días calendario.
117. Por otro lado, mediante Carta No. 063-2016-CSA/AQ de fechas 12 de julio de 2016, el CONSORCIO solicitó una ampliación de quince (15) días hábiles adicionales para subsanar las observaciones que, a esa fecha, se encontraban pendientes de subsanar, vale decir, las de la DGAA.
118. Sin embargo, en la medida que dicho plazo adicional solicitado se encuentra inmerso en el plazo que este colegiado ha considerado dentro del plazo que el CONSORCIO tomó para subsanar las observaciones de la DGAA y de la ANA, no será considerado pues supondría traslapar plazos.
119. Así las cosas, de los 263 días calendario de plazo que tomó el trámite para la aprobación del EIA y la obtención de la Certificación Ambiental, existen 50 días calendario que son imputables al CONSORCIO por haber generado su proyecto de EIA observaciones de las autoridades y por el tiempo que tomó subsanarlas, con lo que corresponde otorgar al CONSORCIO una ampliación de plazo por doscientos trece (213) días calendario.

120. Por todo lo expuesto, corresponde reconocer parcialmente la Ampliación de Plazo N° 3 solicitada, pero por doscientos trece (213) días calendario, computándose dicho plazo desde el 5 de marzo de 2016 y desplazando el plazo de culminación del contrato hasta el 3 de octubre de 2016, y por tanto, no corresponde la aplicación de penalidades hasta esa fecha.
121. Finalmente, el CONSORCIO ha solicitado también el reconocimiento de los gastos generales derivados de la ampliación de plazo solicitada.
122. En relación con dicha pretensión, el penúltimo párrafo del artículo 175 del RLCE aplicable al presente caso establece que:

“Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados. En el caso de la consultoría de obras, debe pagarse al contratista, además del gasto general variable, el costo directo.”
(el subrayado es nuestro)

123. Ahora bien, en relación con dicha pretensión, si bien el Contratista ha solicitado el reconocimiento de los gastos generales derivados de su solicitud de AP3, no ha cumplido con acreditar dichos gastos a lo largo del proceso arbitral, por lo que su pretensión debe ser desestimada en este extremo.

X. SOBRE LA AMPLIACIÓN DE PLAZO N° 04 Y SUS IMPLICANCIAS

124. En este numeral se resolverán los Puntos Controvertidos, respecto al escrito de Demanda Arbitral Acumulada (en adelante, DEMANDA ACUMULADA N° 1) del Expediente 1509-221-17, por ampliación de plazo N° 4 presentado por el CONSORCIO con fecha 28 de diciembre de 2017 y subsanada el 16 de enero de 2018:

Sobre la Primera Pretensión:

Determinar si el plazo que la Autoridad Nacional del Agua se demoró en otorgar la autorización de vertimiento para el Proyecto Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí” es imputable o no al Contratista.

Sobre la Segunda Pretensión:

Determinar si, en tanto el contratista sea o no imputable la demora por parte de la Autoridad Nacional del Agua en emitir la autorización de vertimiento para el Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí”, corresponde o no otorgar al CONSORCIO la Ampliación de Plazo N° 4 por ciento cuatro (104) días.

Sobre la Tercera Pretensión:

Determinar si la Resolución de Gerencia General N° 271-2017-GG, la cual deniega la ampliación de plazo N° 4 por 104 días es inválida, nula o ineficaz o no lo es.

Sobre la Cuarta Pretensión:

Determinar si corresponde o no otorgar el monto por los gastos generales por la ampliación de plazo a favor del CONSORCIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Sobre la Quinta Pretensión:

Determinar si corresponde o no aplicar alguna penalidad, considerando que en tanto los mayores plazos a favor del CONSORCIO, de conformidad con lo establecido en el artículo 175° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Posición del CONSORCIO

125. El Consorcio señala como antecedentes que:

“(...) De acuerdo al numeral 14.2 de la Presentación de los términos de referencia, nuestra Consorcio con fecha 29 de octubre de 2015 debía presentar en el Informe de Avance N° 7 la autorización de vertimientos y reúso de las aguas residuales ante DIGESA, el Autoridad Nacional del Agua (en adelante, ANA), municipalidades y otras entidades.

(...) Por esta razón, mediante Carta N° 105-2015-CSA/AQ de fecha 29 de octubre de 2015 nuestro Consorcio, de acuerdo al cronograma de actividades del proyecto, presenta a SEDAPAL el Séptimo Informe de Avance sin adjuntar la Autorización de Vertimientos, debido a que no contábamos con la aprobación de la Clasificación Ambiental y Los Términos de Referencia del Estudio de Impacto Ambiental y por tanto no existía un Estudio de Impacto Ambiental aprobado, el cual era requisito para obtener la Autorización de Vertimientos, conforme se puede verificar de los hechos presentados en la primera demanda presentada en este proceso arbitral.

(...) Así pues, el ANA, como autoridad competente, para autorizar el vertimiento y reúso de aguas residuales domésticas tratadas a un cuerpo receptor requiere la Copia del acto administrativo de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental y Opinión técnica Favorable de la Dirección General de Salud Ambiental del Ministerio de Salud como requisito para la autorización del vertimiento, de acuerdo al TUPA de dicha Entidad.

(...) Cabe señalar que con la emisión del Decreto Legislativo N° 1285, de fecha 28 de diciembre de 2016, con la finalidad de agilizar y simplificar los procedimientos vinculados con el otorgamiento de las autorizaciones de vertimiento a cargo de la ANA se modificó la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, y se eliminó el requisito de la opinión previa técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud con el objeto de evitar duplicidades en el procedimiento. Con lo cual, para la obtención de la autorización de Vertimientos sólo se requiere la Copia del acto administrativo de aprobación del Estudio de Impacto Ambiental.

(...) Vía correo electrónico de fecha 21 de noviembre de 2016, SEDAPAL, nos hace llegar la Resolución Directoral N° 1266-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA que aprueba el Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado y otorga la certificación Ambiental para el proyecto "Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande —Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado — distrito San Antonio de Huarochiri"

(...) En tal sentido, a fin de obtener la autorización de Vertimiento y ya contando con el Estudio de Impacto Ambiental Semi-detallado, mediante Carta N° 37-2017-CSA/AQ, de fecha 31 de marzo de 2017, nuestro Consorcio presentó a SEDAPAL el Expediente para la Autorización del Vertimiento, a fin de que sea firmada por el titular de la Entidad y posteriormente presentada a la ANA para su revisión y aprobación respectiva.

(...) El 13 de julio de 2017 mediante Carta N° 1402-2017-EGP-C, SEDAPAL nos informa que ya se cuenta con la autorización de Vertimiento emitida por la ANA, es así que nos remiten la Resolución Directoral N° 108-2017-ANA-DGCRH, a fin de que procedamos a realizar las actuaciones respectivas, de acuerdo a los alcances indicados en los términos de referencia del Contrato.

(...) En consecuencia, al haber concluido la causal (obtención de la autorización de Vertimiento) que implicaba una demora no imputable a nuestra parte, como consecuencia de la demora del ANA en otorgar la autorización de vertimiento, como contratistas con fecha 24 de julio de 2017 se procedió a solicitar la Ampliación de Plazo N° 4, debido a la demora en el trámite en la obtención de la autorización de vertimiento, indispensable para completar el séptimo informe.

(...) No obstante, lo anterior, con fecha 9 de agosto de 2017 fuimos notificados con la Resolución de Gerencia General N° 271-2017-GG, la misma que declara no ha lugar nuestra solicitud de ampliación de plazo N° 4 sin sustento válido, por lo cual hemos procedido con el inicio del presente arbitraje

126. El Consorcio agrega lo siguiente **respecto de la primera a la cuarta pretensiones de la demanda:**

“(...) Como ha quedado claramente establecido en los antecedentes de la presente demanda la demora en la elaboración y aprobación del Estudio de Impacto Ambiental no imputable a nuestro Consorcio ha ocasionado también la demora en el inicio del trámite para la autorización de vertimiento que otorga el ANA, según lo requiere los términos de referencia en el numeral N° 14.2. De acuerdo a la siguiente imagen:

14.2 De la Presentación

- Para la presentación de los informes, el Consultor debe tener en cuenta lo siguiente:
 Los Informes de Avance deben presentarse en 03 (tres) ejemplares, 01 (un) original y 02 (dos) copias anilladas, impresos en papel bond A4 de 80 gr. debidamente sellados y firmados por el Director del estudio y especialistas, así como 01 (un) CD contenido los textos y cálculos del Estudio, presentado en los software de Informática como: Word, Excel, Power Point, Ms Project y Autocad 2010 y otros. El incumplimiento de estos será motivo de la devolución del informe. Asimismo los informe de avance debe estar firmado por los especialista correspondiente de acuerdo a su propuesta técnica de no tener la firma serán devueltos y ser considerados como informes no presentado incurriendo en la penalidad correspondiente.

El Consultor debe presentar los planos debidamente firmados de la siguiente manera:

- 01 original y 02 copias en formato A-1 y
- 01 original y 02 copias en formato A-3.(revisión supervisor y Grupo Costo- presupuesto EGPC)

Lo desarrollado por el Consultor, conclusiones, recomendaciones y otros derivados del mismo serán revisados por SEDAPAL, por medio de reuniones de trabajo, siendo sustentadas estas en detalle para la aprobación correspondiente y/o incorporación de las observaciones que SEDAPAL estime conveniente.

Para el desarrollo del Estudio Definitivo y Expediente técnico se requiere que el CONSULTOR desarrolle y presente cada **45 días calendarios** las actividades siguientes:

Informes	Contenido Mínimo
Informe N° 01	<ul style="list-style-type: none"> ⇒ Avance 1: Estudio Topográfico (hasta Información recopilada- Ver numeral 7.2.4) ⇒ Avance 1: Evaluación y diagnóstico de la situación actual del área del proyecto (numero de habilitaciones, estructuras a proyectar de agua
Informe N° 07	<p style="text-align: center;"><i>Alcaldarillado (30%)</i></p> <ul style="list-style-type: none"> ⇒ Estudio Impacto Ambiental completo con aprobación de la DNS-MVCS -Ver numeral 7.10 ⇒ Estudio completo con aprobación y autorización de vertimiento y reusó de las aguas residuales ante DIGESA , ANA, MUNICIPALIDADES Y OTRAS ENTIDADES-Ver numeral 7.11.2 ⇒ Avance 7: Estudio en Seguridad e Higiene Ocupacional (al 100%) ⇒ Avance 7: Cálculos hidráulicos sustentatorios (100%) ⇒ Avance 7: Estudio Intervención Social (al 80%). ⇒ Avance 7: Presentación del presupuesto con análisis de costos unitario con el sustento de las cotizaciones del Expediente técnico (70%) ⇒ Avance 7: Presentación de metrados de las Líneas de Agua Potable , Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (70%) ⇒ Avance 7: Presentación de metrados de las Obras Civiles Generales de Agua Potable, Alcantarillado y Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (70%)

(...) En tal sentido, el artículo 175 numeral 2 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado refiere:

"(...) Procede la ampliación del plazo en los siguientes casos:
(2) Por atrasos o paralizaciones no imputables al contratista.
(...)".

(...) Así pues, nuestra parte cumpliendo con todas las formalidades establecidas en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado; es decir dentro de los siete días de finalizado el hecho generador; esto es, dentro de los 7 días de tomar conocimiento de la aprobación de la autorización de vertimiento esto fue el 13 de julio de 2017, requerimos la Ampliación de Plazo N° 4 por 104 días el día 24 de julio de 2017, contados desde el 31 de marzo 2017, fecha en que se solicitó la autorización de vertimiento hasta el 13 de julio de 2017 fecha en que tomamos conocimiento de la misma.

(...) En tal sentido, se cumplieron con todos los requisitos para el otorgamiento de la misma, por lo que la Resolución que deniega la referida ampliación de plazo carece de validez.

(...) Por lo antes expuesto corresponde se nos otorgue la Ampliación de plazo N° 4, por la cual la Entidad debe pagarnos los gastos generales correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el artículo 175°, cuya cuantificación se viene trabajando para presentar a su Digno Tribunal.

(...) Por lo tanto corresponde, se declare FUNDADAS la primera, segunda, tercera y cuarta pretensiones de la Demanda.

127. En lo que concierne a la quinta **pretensión de la demanda, el Consorcio, refiere que:** "El artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado señala que se aplica penalidades únicamente cuando existe un retraso injustificado en la ejecución contractual, en este caso ha quedado claramente determinado que no

existe tal retraso, por lo que la Entidad debe abstenerse de imponer cualquier tipo de penalidad (...) // (...) Por tanto corresponde se declare FUNDADA la quinta pretensión de la Demanda".

Posición de SEDAPAL

128. SEDAPAL, señaló como hechos relacionados con la controversia, que:

"(...) Mediante Carta N° 214-2016-EGP-C, del 11.02.2016, SEDAPAL comunicó a EL CONSORCIO la aprobación de los Términos de Referencia para la Categoría II del Estudio de Impacto Ambiental semidetallado (en adelante EIA-sd) del proyecto "Esquema del Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande Sectorización y Ampliación de los Sistemas de Agua Potable y Alcantarillado — Distrito San Antonio de Huarochirí".

(...) Mediante Carta N° 024-2016-CSA/AQ recibida el 22.02.2015, EL CONSORCIO solicitó la Ampliación de Plazo N° 02, cuantificada en ciento cincuenta (150) días calendario a partir del 11.02.2016, fecha que se comunicó la aprobación de la Clasificación ambiental y los Términos de referencia del EIA por parte de la Dirección General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento (en adelante DGAA del Ministerio)

(...) Mediante Carta N° 351-2016-EGP-C del 07.03.2016, SEDAPAL notificó la Resolución de Gerencia de Proyectos y Obras N° 021-2016-GPO, la cual aprueba la Ampliación de plazo N° 02, desplazando el vencimiento del plazo contractual al 04.03.2016.

(...) Mediante Carta N° 079-2017-CSA/AQ, recibido el 24.07.2017, EL CONOCRIO presentó la solicitud de ampliación de plazo N° 04 por ciento cuatro (104) días calendarios, aduciendo como causal la demora en la obtención de la Autorización del Vertimiento de Aguas Residuales Domésticas del ANA.

(...) Mediante Resolución de Gerencia General N° 271-2017-GG, se denegó la solicitud de Ampliación de Plazo N° 04 por 104 días"

129. Sobre la **primera, segunda y tercera pretensiones, SEDAPAL, expresa que:**

"(...) En principio, debemos indicar que a fin que el CONSORCIO pueda solicitar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a un cuerpo receptor, conforme al procedimiento del TUPA de la Autoridad Nacional del Agua, era necesario contar con copia de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (o también conocido como Certificación Ambiental).

(...) Dicho lo anterior, procederemos a realizar un detalle de dichos los siguientes hechos:

Descripción	Fecha
Inicio proyecto	19/12/2014
Actividad 130 - Carta N° 105-2015-CSA/AQ Entrega del Informe 7 (*)	29/10/2015
Actividad 141 – Inicio - EIA Completo por DGAA - Autorización Vertimiento por ANA	05/01/2016
Actividad 141 – Final - EIA Completo por DGAA - Autorización Vertimiento por ANA	18/02/2016
Final proyecto (por A.P N° 02)	04/03/2016
Carta N° 034-2016-CSA/AQ, EL CONSORCIO presentó EIA	17/03/2016
Correo electrónico de SEDAPAL R.D. 1266-2016-VIVIENDA/VMCS/DGAA, Otorgamiento Certificación Ambiental	21/11/2016
Carta N° 037-2017-CSA/AQ, Consultor remite Exp. Aut. Vertimiento	31/03/2017
Carta N° 046-2017-CSA/AQ, Consultor presenta información complementaria	03/05/2017
R.D. 108-2017-ANA. DGCRH, ANA notifica Aut. Vertimiento	26/05/2017
Carta 1402-2017-EGP-C, Sedapal Notifica Aut. Vertimiento	13/07/2017
Carta N° 079-2017-CSA/AQ, Solicitud Amp. Plazo N° 04	24/07/2017
R.G.G. N° 271-2017-GG, Deniega Amp. Plazo N° 04	09/08/2017

Ver Línea de Tiempo Ampliación de Plazo N° 04

(*) El Consultor no hace entrega de la Autorización de Vertimiento en el informe N° 07

(...) Al respecto, debemos indicar que el **CONSORCIO** mediante Carta N° 079-2017-CSA/AQ del 24.07.2017, solicitó la Ampliación de plazo N° 04 por 104 días calendarios cuantificados desde que remitió el Expediente de Autorización de vertimiento mediante Carta N° 037-2017-CSA/AQ (**31.03.2017**) hasta la fecha en que SEDAPAL notificó la Autorización de Vertimiento mediante Carta N° 1402-2017-EGP-C (**13.07.2017**)

(...) Acorde con la Actividad 141 del Cronograma Modificado, el Estudio de Impacto Ambiental completo con la aprobación de la DNS, ahora Dirección General de Asuntos Ambientales (DGAA) debía producirse entre el 05.ENE.16 al 18.FEB.16, es decir en un plazo de 45 días calendario, sin embargo, la presentación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIA-sd) se produjo recién el 17.MAR.16, y por ende según el mismo cronograma en ese mismo periodo es decir del **05.ENE.16 al 18.FEB.16**, se debió presentar el Expediente para Autorización de Vertimiento, lo cual no ocurrió, sino hasta el **31.03.2017**, tal y como se evidencia en los documentos presentados por EL CONSORCIO.

(...) Al respecto, debemos indicar que el retraso en la obtención de la autorización de vertimiento EL CONSORCIO es consecuencia de su demora en la presentación del Estudio de Impacto Ambiental, lo que ocasionó el retraso de la obtención de la certificación ambiental, siendo este último documento un requisito indispensable para que la ANA autorice el vertimiento de aguas residuales.

Con ello, tenemos que el sustento de EL CONSORCIO para solicitar la ampliación de plazo N° 04, es la continuidad de un retraso que se determinó como imputable a él, es decir la demora en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado.

(...) A mayor abundamiento, y haciendo un recuento de las ampliaciones de plazo solicitadas por EL CONSORCIO, debemos precisar que la causal de la presente solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, no es nada más que la continuidad de un retraso que en un inicio se determinó cómo imputable a su parte, establecido con la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 3, teniendo como causal la demora en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semi-Detallado.

(...) Como es de verse, el **CONSORCIO** debió haber presentado el Expediente para Autorización de Vertimiento el 05.01.2016, hecho que recién ocurrió el 31.03.2017, por demora en el levantamiento de observaciones persistentes.

(...) En consecuencia, se deberá declarar INFUNDADAS las pretensiones primera, segunda y tercera”

130. Sobre la cuarta pretensión, **SEDAPAL**, señala que:

“(...) Al respecto, y tal como se ha sustentado en el numeral V referido al sustento de la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 4 en la medida que SEDAPAL denegó la misma y por tanto, no lo corresponde al CONSORCIO los gastos generales señalados en su pretensión.

(...) Sin perjuicio de lo expuesto, debemos precisar que, de la revisión de la DEMANDA y los medios probatorios que adjunta EL CONSORCIO no ha acreditado los "supuestos gastos generales" por la referida ampliación de plazo, conforme a lo establecido en el artículo 175 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado el cual establece que "Las ampliaciones de plazo en contratos de bienes o para la prestación de servicios darán lugar al pago de los gastos generales debidamente acreditados (...)"

131. En cuanto a la **quinta pretensión, SEDAPAL, refiere lo siguiente:**

“(...) Sobre este punto, al haberse denegado la Ampliación de Plazo N° 04, el CONSORCIO ha excedido la penalidad máxima a aplicar correspondiente al 10% del monto del contrato vigente, contados a partir del día siguiente que debió absolver el 100% las observaciones formuladas por las Unidades Técnicas, es decir a partir del 04.03.2016 (fecha de término producto de aprobación de la Ampliación de Plazo Parcial N° 02).

A continuación se detalla el siguiente cálculo de penalidad, según Contrato N° 554-2014-SEDAPAL suscrito por el consultor CONSORCIO SAN ANTONIO:

PENALIDAD

$$\text{Penalidad Diaria} = \frac{0.10 \times \text{MONTO}}{F \times \text{PLAZO EN DÍAS}}$$

Donde:

F = 0.25 para plazos mayores a 60 días

Plazo = 360 días calendarios

Monto = S/. 4' 802, 601.71 incluido IGV

$$\text{Penalidad Diaria} = S/. 5,336.22 soles$$

Con fecha de Término Contractual Vigente (04.03.2016)

Días de Retraso hasta la Fecha: 525 días calendarios

Penalidad total: S/. 2' 801, 517.66 > al 10% del Monto Contractual

Penalidad a aplicar (10% del Monto Contractual) = S/. 480, 260.17 soles

(...) Como puede observar el Tribunal, EL CONSORCIO pese a requerir se le reconozca la Ampliación de plazo N° 04, eso no le exime de que se le aplique la penalidad máxima por incurrir en retraso injustificado en la ejecución de las prestaciones objeto del contrato, por lo tanto SEDAPAL le aplicará una penalidad por cada día de retraso, hasta por el monto máximo equivalente del 10% del monto del contrato vigente, en concordancia con el artículo 165 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado (...)".

Posición del TRIBUNAL ARBITRAL

132. Conforme al cronograma expuesto por SEDAPAL, la autorización de vertimientos y reúso de las aguas residuales debía presentarse del 5 de enero de 2016 al 18 de febrero de 2016, teniendo en cuenta que con la Ampliación de Plazo N° 02, tenía como final del proyecto el 4 de marzo de 2016:

Descripción	Fecha
Inicio proyecto	19/12/2014
Actividad 130 - Carta N° 105-2015-CSA/AQ	29/10/2015
Entrega del Informe 7 (*)	
Actividad 141 – Inicio	
- EIA Completo por DGAA	05/01/2016
- Autorización Vertimiento por ANA	
Actividad 141 – Final	
- EIA Completo por DGAA	18/02/2016
- Autorización Vertimiento por ANA	
Final proyecto (por A.P N° 02)	04/03/2016

133. En atención a ello, SEDAPAL sostiene que el Consorcio no presentó la autorización de vertimientos y reúso de las aguas residuales, dentro del plazo antes anotado, sino que recién lo hizo el 31 de marzo de 2017, existiendo una demora, estrictamente imputable al Consorcio, puesto que éste se demoró en obtener la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado (EIAsd o también llamada "certificación

ambiental”), y ello trajo como consecuencia la demora en la autorización de vertimiento, porque el EIAsd era un documento imprescindible para solicitar la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, a un cuerpo receptor, a presentarse ante la Autoridad Nacional del Agua.

Agrega SEDAPAL que la presentación del EIAsd recién se produjo el 17 de marzo de 2016 cuando, para entonces, ya se debía de haber presentado el Expediente para la Autorización de Vertimiento, evidenciándose que estamos ante la continuidad de un retraso imputable al Consorcio, siendo que, desde el 5 de enero de 2016 hasta el 31 de marzo de 2017, el Consorcio incurrió en demora en el levantamiento de observaciones persistentes.

134. Como puede apreciarse de lo expuesto hasta este punto, la controversia gira en este caso en torno a la eventual existencia de justificación por la demora por parte del CONSORCIO en la obtención de la autorización de vertimientos y reúso de las aguas residuales, la misma que debía ser expedida por la ANA. Dicha demora a juicio del CONSORCIO no lo es imputable y, en razón de ella, sustenta su solicitud para la Ampliación de Plazo No. 4 (en adelante, AP4).
135. En relación con dicha controversia, este Colegiado coincide con las partes en que la determinación de la procedencia de la solicitud de AP4 del CONSORCIO, o si se quiere, la justificación por la demora en la obtención de la autorización de vertimientos y reúso de las aguas residuales pasa, a su vez, por la determinación de la procedencia de la justificación por la demora en la aprobación del EIA SD y la obtención de la Certificación Ambiental pues éstos son requisitos de aquélla.
136. En efecto, la aprobación del EIA SD y, con ello, la obtención de la Certificación Ambiental constituía un requisito ineludible para la tramitación y ulterior emisión de la autorización de vertimientos y reúso de aguas residuales por parte de la ANA. Sobre esto no ha habido discrepancia entre las partes.
137. Sin embargo, como bien ha señalado SEDAPAL, “la causal de la presente solicitud de Ampliación de Plazo N° 4, no es nada más que la continuidad de un retraso que en un inicio se determinó como imputable a su parte (el CONSORCIO), establecido con la denegatoria de la Ampliación de Plazo N° 3, teniendo como causal la demora en la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental Semi-Detallado”.
138. Ahora bien, aunque ha discrepado de la cuantificación de días solicitada en ese caso, este Colegiado se ha manifestado ya, con motivo del análisis y evaluación de las pretensiones vinculadas a la AP3, que la demora en la aprobación del EIA SD y la obtención de la Certificación Ambiental no es imputable al CONSORCIO pues recién con la notificación de la aprobación de la Clasificación Ambiental y de los Términos de Referencia del EIA, pudo elaborar el EIA SD y solicitar su aprobación.
139. En el presente caso, y en similar sentido, este Colegiado considera que, si la aprobación del EIAsd y la Certificación Ambiental se produjo recién el 8 de noviembre de 2016 y fue comunicado al Consorcio el 21 de noviembre de 2016, era imposible que el CONSORCIO pudiera presentar la solicitud de autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas a un cuerpo receptor ante la Autoridad Nacional del Agua entre el 5 de enero de 2016 y el 18 de febrero de 2016, puesto que para solicitar esa autorización, era necesario contar con una copia de la aprobación del Estudio de

Impacto Ambiental (EIAsd o también conocido como Certificación Ambiental). Esto sólo era posible, luego de aprobado el denominado EIAsd, aprobación que recién se obtuvo mediante la Resolución Directoral N° 1266-2016-VIVIENDA/VMCS-DGAA, notificada al Consorcio con fecha 21 noviembre de 2016.

Es así que, una vez obtenida la aprobación del EIAsd, el Consorcio elaboró el expediente para la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas, a un cuerpo receptor, y lo presentó ante la Autoridad Nacional del Agua, con fecha 31 de marzo de 2017, siendo que, el trámite que demoró 104 días calendario hasta el 13 de julio de 2017, fecha en la cual SEDAPAL, mediante Carta N° 1402-2017-EGP-C, informó al Consorcio que ya se cuenta con la autorización de vertimiento emitida por la ANA, remitiéndoles la Resolución Directoral N° 108-2017-ANA-DGCRH.

140. Así las cosas, la demora en la presentación de la solicitud para la autorización de vertimiento de aguas residuales domésticas tratadas ante la Autoridad Nacional del Agua se encuentra justificada por la demora en la aprobación del EIAsd, la misma que, a su vez, se encuentra también justificada, como se ha explicado con motivo del análisis de la AP3, pues la aprobación del EIA SD recién le fue comunicada el 21 de noviembre de 2016, luego de lo cual, el Consorcio continuó con los trámites correspondientes para solicitar la autorización de vertimiento.

Ahora bien, hay una demora en la aprobación de la autorización de vertimiento, desde la fecha de presentación de la solicitud (31 de marzo de 2017) hasta la aprobación (13 de julio de 2017), que dependía de la Autoridad Nacional del Agua (ANA), demora que no resulta imputable al Consorcio.

141. Por esas consideraciones, se concluye:

- a) Que el plazo que la Autoridad Nacional del Agua se demoró en otorgar la autorización de vertimiento para el Proyecto Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí" no es imputable al Contratista, correspondiendo declarar fundada la primera pretensión.
- b) Que corresponde otorgar la ampliación de plazo N° 4 por 104 días calendario, pues la demora por parte del ANA en otorgar la autorización de vertimiento para el Proyecto desde la fecha de presentación de la solicitud (31 de marzo de 2017) hasta la aprobación (13 de julio de 2017), no es imputable al Consorcio, computándose dicho plazo desde el 4 de octubre de 2016, desplazando el plazo de culminación del contrato hasta el 15 de enero de 2017, correspondiendo declarar fundada la segunda pretensión y consecuentemente, corresponde declarar ineficaz la Resolución de Gerencia General N° 271-2017-GG que denegó la ampliación de plazo N° 4.
- c) Que respecto a la cuarta pretensión referida a determinar si corresponde otorgar al Consorcio los gastos generales por la ampliación de plazo N° 4 a su favor, este Colegiado, considera que el CONSORCIO no acreditó los gastos realmente incurridos, correspondiendo declarar infundada esta pretensión, de conformidad con lo establecido en el artículo 175º del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

d) Que habiéndose otorgado la Ampliación de Plazo N° 4, no corresponde la aplicación de penalidades al Consorcio, por el periodo comprendido hasta el 15 de enero de 2017, correspondiendo declarar fundada la quinta pretensión.

XI. HONORARIOS DEL TRIBUNAL ARBITRAL

142. Los honorarios del Tribunal Arbitral ascendieron a la suma de S/. 23,677.86 neto por cada árbitro, mientras que la tasa del Centro ascendió a la suma de S/. 22,577.56 más el I.G.V.

LAUDO:

1. **Respecto del escrito de Demanda Arbitral presentado por el CONSORCIO con fecha 12 de junio de 2017 y subsanada el 7 de julio de 2017:**

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que el plazo para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado del Proyecto “Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande – Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado – distrito San Antonio de Huarochirí” no es parcialmente imputable al CONSORCIO.

SEGUNDO: DECLARAR IMPROCEDENTE la Segunda Pretensión Principal del CONSORCIO.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Tercera Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que corresponde otorgar al CONSORCIO la Ampliación de Plazo N° 3 por doscientos trece (213) días calendario.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA la Cuarta Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que la Resolución de Gerencia de Proyectos de Obras N° 155-2016-GPO que deniega la Ampliación de Plazo N° 3 por trescientos veintitrés días (323) es ineficaz.

QUINTO: DECLARAR INFUNDADA la Quinta Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que no corresponde otorgar al CONSORCIO suma alguna correspondiente a los gastos generales por la ampliación de plazo a su favor.

SEXTO: DECLARAR FUNDADA la Sexta Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que no corresponde aplicar penalidades al CONSORCIO por el periodo comprendido desde el 4 de marzo de 2016 hasta el 3 de octubre de 2016.

2. **Respecto al escrito de Demanda Arbitral Acumulada del Expediente 1509-221-17, por Ampliación de Plazo N° 4 presentado por el CONSORCIO con fecha 28 de diciembre de 2017 y subsanada el 16 de enero de 2018:**

Expediente N° 1330-42-17
Consorcio San Antonio vs. Sedapal
Tribunal Arbitral
Raúl Salazar Rivera
Elvira Martínez Coco
Nilo Vizcarra Ruiz

PRIMERO: DECLARAR FUNDADA EN PARTE la Primera Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que el plazo que la Autoridad Nacional del Agua se demoró en otorgar la autorización de vertimiento para el Proyecto Esquema Anexo 22 Pampa Jicamarca de Canto Grande - Sectorización y ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado - distrito de San Antonio de Huarochirí" no es parcialmente imputable al Contratista.

SEGUNDO: DECLARAR FUNDADA la Segunda Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que corresponde otorgar al CONSORCIO la Ampliación de Plazo N° 4 por ciento cuatro (104) días calendario.

TERCERO: DECLARAR FUNDADA la Tercera Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que la Resolución de Gerencia General N° 271-2017-GG, la cual deniega la ampliación de plazo N° 4 por 104 días es ineficaz.

CUARTO: DECLARAR INFUNDADA la Cuarta Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que no corresponde otorgar al CONSORCIO suma alguna correspondiente a los gastos generales por la ampliación de plazo a su favor.

QUINTO: DECLARAR FUNDADA la Quinta Pretensión Principal del CONSORCIO y, en consecuencia, declarar que no corresponde aplicar penalidades al CONSORCIO por el periodo comprendido desde el 4 de octubre de 2016 hasta el 15 de enero de 2017.



Raúl Salazar Rivera
Presidente del Tribunal Arbitral



Elvira Martínez Coco
Árbitro

Nilo Vizcarra Ruiz
Árbitro